

Justicia Restaurativa y siniestralidad vial. Aproximación en el contexto de España
Restorative Justice and road crashes. An approach in the Spanish context

GUILLEM MARTÍ SOLER

Investigador de la Cátedra Ethos
Universitat Ramon Llull (España)

gmarti@rectorat.url.edu

 <https://orcid.org/0000-0003-4745-9989>

Resumen: Este artículo se propone justificar la idoneidad de abordar los delitos de tráfico, especialmente aquellos que generan víctimas, con prácticas de la justicia restaurativa. Se reflexiona sobre algunos rasgos clave de las prácticas restaurativas, poniendo el énfasis en su respuesta a las necesidades de víctimas y victimarios, y a su adaptabilidad a situaciones y momentos diversos del proceso penal. La fundamentación teórica y la apreciación práctica de la justicia restaurativa tienen ya un considerable recorrido, pero recientemente ha recibido un importante impulso normativo. Sin embargo, un somero análisis de la situación actual en España revela que se puede avanzar mucho más en la integración de prácticas restaurativas en los procesos de la justicia penal.

Abstract: *This paper aims to justify the appropriateness of addressing road crimes with restorative justice practices, especially those causing victims. It reflects on key features of restorative practices, stressing the way they meet the needs of victims and offenders, and their adaptability to different situations and stages of criminal justice processes. A significant path has been done in theoretical foundation and practical assessment of restorative justice, and more recently it has been boosted in terms of regulation and norms. However, a brief analysis of the current situation in Spain reveals that much more progress can be made in the integration of restorative practices in criminal proceedings.*

Palabras clave: justicia restaurativa, delitos de tráfico, seguridad vial, víctima, mediación penal.

Keywords: *restorative justice, road crimes, road safety, victim, victim-offender mediation.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN; 2. CONTEXTO: SINIESTROS DE TRÁFICO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y VICTIMIZACIÓN GRAVE; 2.1. Aclarar-

Recepción: 13/06/2024

Aceptación: 18/03/2025

Cómo citar este trabajo: MARTÍ SOLER, Guillem, "Justicia Restaurativa y siniestralidad vial. Aproximación en el contexto de España", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 11, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 15-53, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.02>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 11, Enero-Junio, 2025, pp. 15-53

ciones terminológicas y de enfoque; 2.2. Delitos relacionados con la seguridad y la siniestralidad vial; 3. INSUFICIENCIAS DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA; 4. LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA; 4.1. Rasgos fundamentales de las prácticas restaurativas; 4.1.1. Un nuevo enfoque del delito; 4.1.2. Beneficios de la justicia restaurativa; 4.1.3. Procesos con finalidad pero sin fin; 4.2. Sobre las distintas prácticas de justicia restaurativa; 4.3. Esbozo de la situación en España; 5. CONCLUSIONES; 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2023, coincidiendo con el Dia Mundial en Memoria de las Víctimas de Tráfico, se dio a conocer públicamente en Barcelona (España) una *Guía de buenas prácticas para la atención de las víctimas de siniestros de tráfico y de violencia viaria en las Instituciones de Justicia*¹. La Guía, impulsada por la Asociación de Prevención de Accidentes de Tráfico (APAT) y la Cátedra Ethos de la Universidad Ramon Llull, contó para su elaboración con un grupo de trabajo formado por víctimas de siniestros de tráfico, jueces, magistrados y abogados especializados en tráfico, profesores de Judicatura, personas que han tenido responsabilidades políticas en el ámbito de la seguridad vial, psicólogos y expertos en ética aplicada. En el marco de este trabajo, también se pudieron escuchar distintos testimonios, tanto de víctimas como de infractores o victimarios de siniestros de tráfico. En sucesivas reuniones, este grupo de trabajo propuso, discutió y consensuó un conjunto de pautas dirigidas a los operadores de justicia con el objetivo de mejorar el trato recibido por las víctimas en los trámites jurídico-legales que deben acometerse tras un siniestro de tráfico con graves daños o víctimas mortales. Si bien la gestación de la Guía se ha desarrollado en Catalunya, tanto el contexto de necesidades que la justifica como las pautas que propone son extensibles al conjunto de España, y presumiblemente, a otros lugares de Europa y el resto del Mundo.

El presente artículo no tiene por objeto exponer los resultados de la Guía (para lo cual remitimos al documento publicado²), sino centrar su atención en una cuestión surgida en el proceso de su elaboración, pero que rebasaba las pretensiones y cometido de la misma. En particular, tanto a partir del trabajo en grupo, como a partir de los testimonios recabados³, muy pronto emergió la cuestión clave de los límites de la justicia penal ordinaria para un trato verdaderamente respetuoso de las víctimas (y también de los victimarios), y la necesidad de abrir otras *vías de reparación* que necesariamente van más allá de la justicia retributiva. Sin duda, el trato a las víctimas puede y debe mejorar mucho en el ámbito de la justicia civil y penal. Sin embargo, hay buenas razones para pensar que, por más que se perfeccionen

1 En adelante, si no genera confusión, abreviamos con “Guía”.

2 <http://hdl.handle.net/20.500.14342/4087>

3 Como luego detallamos mejor (*infra* nota 93 al pie), paralelamente y con posterioridad al trabajo para la realización de la mencionada Guía, se ha podido recabar información y experiencias de algunos servicios de justicia restaurativa de distintos puntos de España.

ciertos procesos, se corrijan malas prácticas y se mejoren las actitudes de los profesionales, ciertas necesidades de las víctimas se verán irremediablemente desatendidas porque, por principio, no tienen encaje posible en una justicia penal de corte retribucionista. Y otro tanto puede decirse de las necesidades de los victimarios.

La perspectiva ética según la cual el respeto a la dignidad y a la responsabilidad moral de las personas debería impelernos a buscar la reparación (tanto para víctimas como para victimarios), en lugar, o además, de la retribución⁴, es acorde con lo expresado unánimemente por los participantes en el grupo de trabajo de la citada *Guía de buenas prácticas*. Y es también el núcleo de la llamada justicia restaurativa. Sin embargo, la reparación es justo lo que la justicia penal parece no favorecer suficientemente, en el mejor de los casos, o impedir directamente, en el peor de ellos.

El presente artículo tiene un objetivo simple y concreto: argumentar la conveniencia de adoptar prácticas o programas de justicia restaurativa para el caso de los delitos de tráfico. Para ello, tras una contextualización de este tipo delictivo, se expondrán algunos rasgos básicos de la justicia restaurativa, y de los tipos de prácticas que pueden proponerse para las situaciones descritas. Defenderemos la pertinencia de las prácticas restaurativas para cualquier tipo de delito de tráfico, pero nuestro foco se situará preferentemente en aquellos siniestros que generan víctimas graves o mortales. Estas reflexiones se sitúan en el contexto concreto de España, sobre el que haremos algunas consideraciones finales, pero creemos que pueden ser útiles para otros países con contextos jurídicos similares (básicamente en lo que se refiere a un sistema de justicia penal articulado con prácticas de mediación penal o justicia restaurativa).

Es importante puntualizar que, si bien la referencia a cuestiones legales y judiciales será necesaria en muchos momentos, el enfoque de este trabajo es preferentemente ético-social, antes que técnico-jurídico.

2. CONTEXTO: SINIESTROS DE TRÁFICO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y VICTIMIZACIÓN GRAVE

El Secretario General de la ONU, António Guterres, calificó los accidentes de tráfico de “epidemia silenciosa y ambulante”⁵. A la luz de los números, tales palabras no parecen exageradas. Cada año, 1’3 millones de personas mueren en el mundo a causa de un siniestro de tráfico, y otros 50 millones quedan heridos de gravedad⁶. Esto contando las víctimas directas. Debe recordarse que cada muerte en la carretera deja familias y amistades devastadas, con importantes, y en algunos casos permanentes, secuelas emocionales y físicas.

4 HOLMGREN, M. *¿Perdonar o castigar? Cómo responder al mal*, Avarigani Editores, Madrid, 2014.

5 Discurso ante los representantes de los 193 Estados miembros de la ONU. Extraído de: <https://news.un.org/es/story/2022/06/1511112> [consultado: 23/11/23]

6 World Health Organization [en adelante, WHO] (2018). *Global Status Report on Road Safety 2018*. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565684>

En el conjunto de la Unión Europea, la tasa de fallecidos en siniestros de tráfico es de 46 por millón de habitantes, y en el caso concreto de España, de 37, ambos datos del 2022. En ese año, un total de 1.746 personas murieron en España, y otras 8.500 tuvieron que ser atendidas (con estancia hospitalaria de más de 24h) debido a los daños sufridos en un siniestro vial⁷. Es importante añadir que, del total de delitos cometidos en España en 2022 (426.416), la cuarta parte (107.396) corresponden a delitos contra la seguridad vial. Si bien estos delitos no tienen por qué producir víctimas, es muy remarcable que constituyan el tipo delictivo con mayor incidencia en el conjunto⁸.

Dicho esto, no se reconocería la profundidad del daño causado por los siniestros de tráfico si, junto con estos datos, no se recordara la especificidad del impacto emocional que suponen, violento e inesperado, así como las secuelas que acarrean. El drama de la siniestralidad vial se ve acrecentado por su carácter traumático y por sus consecuencias tanto inmediatas como a largo plazo, difíciles de superar cuando no irreversibles⁹. Los siniestros cortan repentinamente la trayectoria vital de las víctimas: cuando sobreviven, a menudo conllevan cambios radicales de vida, con dolencias y/o discapacidades que pueden ser permanentes y que, en consecuencia, obligan a una reconfiguración del entorno en términos de dependencia y apoyo; cuando el desenlace es fatal, los allegados quedan sumidos en un duelo de difícil gestión debido al carácter abrupto y desconcertante de la pérdida. Y es que las tragedias viales acaecen en el contexto de prácticas de movilidad cotidianas y totalmente normalizadas, y por causas que en muchas ocasiones eran evitables.

De hecho, las estadísticas, aunque necesarias, no sólo pueden desensibilizar, sino que incluso pueden llegar a invisibilizar a las víctimas. Especialmente en contextos mediáticos y políticos, cuando comparativamente hay una reducción del número de víctimas en la carretera tiende a instaurarse un discurso “del logro”, obviando a

7 Dirección General de Tráfico [en adelante, DGT] (2023). *Balance de las cifras de siniestralidad vial 2022*. <https://www.dgt.es/menusecundario/dgt-en-cifras/dgt-en-cifras-resultados/dgt-en-cifras-detalle/?id=00872>

8 El segundo subtipo delictivo con mayor número de casos en 2022 es el hurto (58.193), es decir, aproximadamente la mitad de los delitos contra la seguridad vial. Lo destacamos porque no deja de ser significativo que cuando se habla de inseguridad ciudadana (tema que levanta pasiones y moviliza electorados), acostumbra a hablarse mucho de hurtos y muy poco de seguridad vial. Los datos pueden encontrarse en: Consejo General del Poder Judicial [en adelante, CGPJ] (2022). Estadística Condenados Adultos - Delitos - Año 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales-civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Condenados-explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Penados-/> [última consulta: 8/5/24]

9 Ver, a este respecto: European Commission [en adelante, EC] (2023a). *Road Safety Thematic Report – Consequences of crashes*. European Road Safety Observatory. Brussels, European Commission, Directorate General for Transport; European Transport Safety Council (2007). *Social and economic consequences of road traffic injury in Europe*. También puede consultarse: MESNED, N. y ABDULRAHMAN, M. (2019). “The psychosocial consequences of road traffic accidents: a review article”. *International Journal of Medicine in Developing Countries*, 3(12):1104–1109. <https://doi.org/10.24911/IJMDC.51-1570622250>

menudo que la cifra sigue siendo de todo punto inaceptable. Además, en lugar de ser vistas y escuchadas, las víctimas quedan de este modo reducidas a “ser encarnación y recordatorio humano de males sociales perturbadores”.¹⁰

2.1. Aclaraciones terminológicas y de enfoque

Antes de entrar en mayores precisiones legales, aclaremos que a lo largo de este artículo usamos los términos “siniestro” o “siniestralidad vial” para referirnos a todo acaecimiento que en el contexto de la movilidad y de la circulación vial produce daños, lesiones o muertes; esto es, situaciones de las que se derivan víctimas personales, con independencia de otros posibles daños o desperfectos materiales. La elección del término “siniestro” en lugar de otros, como por ejemplo “accidente”, no responde a un criterio técnico ni estrictamente semántico, sino a la aquiescencia con una reivindicación de algunas entidades de víctimas viales. Éstas consideran que el término “accidente” está demasiado asociado a la idea de un suceso eventual, fortuito, lo que enmascara el hecho de que una gran parte de los percances viales están relacionados con conductas inadecuadas, o sea, con causas evitables o riesgos reducibles. El carácter incierto, contingente e imprevisible se reduce cuando hay conductas que, en mayor o menor medida, propician o favorecen la ocurrencia del siniestro. Aunque el término “siniestro” no lo implica semánticamente, algunas víctimas consideran que nos aleja de la connotación de simple infortunio y nos acerca a la idea de un suceso perjudicial del que cabe dirigir responsabilidades.

Por otro lado, resulta evidente que en el ámbito de la movilidad y la circulación vial no todas las conductas inadecuadas, indebidas, dañinas, perjudiciales o ilícitas acarrean víctimas, ni siquiera daños objetivables. Y, por supuesto, no todas son calificables de delictivas en sentido estricto. En este sentido, nosotros partimos del supuesto de que, tomada en sentido amplio y atendiendo a la diversidad de objetivos y de metodologías que propone, la justicia restaurativa no tiene por qué limitarse al ámbito de los delitos penales ni a los contextos en los que hay víctimas. Numerosas y variadas experiencias lo atestiguan: desde la aplicación de prácticas restaurativas en situaciones (delictivas o no) en las que no hay víctima/s identificable/s, hasta su implementación en contextos ajenos a lo penal (por ejemplo, en el ámbito comunitario, vecinal o escolar), en los que pueden darse ofensas, perjuicios y agravios –y, por tanto, victimización–, pero no necesariamente relacionados con delitos tipificados.

10 ZAMORA, J. A. et al. (ed.). *Las víctimas como precio necesario*, Trotta, Madrid, 1^a ed., 2016, p. 176. Este es un elemento éticamente importante. Las estadísticas, y generalmente también los discursos mediáticos, políticos y jurídicos, tienden a concentrarse en lo que podríamos llamar el carácter *acontecimiental* de la víctima, esto es, en las consecuencias inmediatas del suceso (muerte, lesiones, etc.). La víctima queda, por así decir, congelada en el momento de corte o ruptura de una historia de vida que venía tejiéndose y que seguirá tejiéndose en el post-siniestro, ni que sea bajo la forma de la memoria y el duelo de los allegados. Este carácter *memorial* de la víctima es el que las estadísticas ocultan y el que puede ser introducido en la justicia por la vía de los procesos restaurativos.

Dicho lo cual, en este artículo ponemos el foco en aquellas situaciones viales que generan victimización grave (muertes o lesiones de gravedad), situaciones que en España y en otros contextos jurídicos homologables están reconocidas como delitos penales. Por consiguiente, aquí sí nos limitamos a plantear la justicia restaurativa en articulación o complementariedad (no exenta de tensiones) con procesos por delitos penales, no como una alternativa independiente y autosuficiente a la justicia penal. Por tanto, este artículo no se ocupa de cuestiones procesales, pero presupone un marco penal para las situaciones susceptibles de abordarse desde una perspectiva restaurativa; esto es: se centra en situaciones tipificadas como delito, a las que responde un sistema penal institucionalizado, y en las que, en consecuencia, las posiciones de ofensor y de víctima están preasignadas en el momento de iniciar procesos restaurativos.

De acuerdo con esto, el concepto de víctima al que nos atenemos es el estipulado en el Estatuto de la Víctima de delito vigente en España¹¹, que en este punto traspone básicamente la normativa europea¹². Por *víctima* debe entenderse, tanto “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito” (*víctima directa*), como también “los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona” (*víctima indirecta*). Recordando que, en siniestros viales graves, las víctimas que afrontan procesos judiciales penales y, eventualmente, de justicia restaurativa, son a menudo las indirectas, en muchos momentos obviaremos la distinción, entendiendo que al hablar de “víctimas” incluimos tanto las directas como las indirectas.

2.2. Delitos relacionados con la seguridad y la siniestralidad vial

Ahora bien, tal como acabamos de recordar, no todas las conductas tipificables de delito en relación a la circulación vial producen víctimas. Si bosquejamos brevemente un mapa de los tipos de delito relacionados con la seguridad vial, hay que recordar lo siguiente: por un lado, están los delitos recogidos bajo el Título XVII, capítulo IV del Código Penal español¹³, esto es, los “delitos contra seguridad vial” dentro de la categoría de delitos contra la seguridad colectiva. Hablamos aquí de conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, con excesos de velocidad tipificados, sin permiso de conducir, con “temeridad manifiesta” o con “manifiesto desprecio por la vida de los demás”, entre otros supuestos. Por otro lado, están los delitos recogidos en el Título I y III del Libro II del CP, esto es, los delitos

11 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

12 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

13 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante: CP)

de homicidio y de lesiones, a los que hay que remitirse en aquellos siniestros de tráfico que han producido víctimas mortales o de gravedad¹⁴. Pues bien, es claro, por un lado, que los delitos contra la seguridad vial se pueden dar sin que se produzcan víctimas, y por otro, que alguien puede ser declarado responsable de un siniestro con víctimas sin incurrir en ninguno de los supuestos contemplados como delito contra la seguridad vial. Como hemos dicho, las reflexiones de este artículo se refieren principalmente al caso de siniestros que han producido víctimas y que son judicializados en razón de posibles delitos contra la vida o la integridad de las personas, con independencia de que además concurran posibles delitos contra la seguridad vial. No obstante, debido a que es cada vez más frecuente que los servicios de justicia restaurativa trabajen con encausados o penados por delitos contra la seguridad vial sin víctimas, haremos algunas reflexiones sobre ello.

Finalmente, quizá sea oportuno puntualizar que cuando decimos que tomamos como marco de reflexión la justicia restaurativa implementada en procesos penales por siniestros viales con víctimas, no estamos limitándonos a los casos en los que las posiciones de víctima y victimario de las personas que eventualmente pueden participar en un proceso restaurativo se corresponden estrictamente con roles y responsabilidades judicialmente sancionadas. Queremos decir: hay que pensar también en la posibilidad de procesos restaurativos en los que participan víctimas ajenas al proceso penal porque han decidido no ejercer una acusación particular o personas implicadas en un siniestro de tráfico que han sido declaradas exentas de responsabilidad penal. Sin duda, especialmente en el segundo caso, la articulación de un proceso restaurativo en el marco de las instituciones de justicia puede ser mucho más complicado, quizá inviable. Pero esto no es óbice para recordar que un proceso restaurativo puede tener importantes beneficios en casos en los que el proceso penal concluye sin atribución de responsabilidades (por ejemplo, respondiendo a necesidades de información y de duelo por parte de las víctimas, o pacificando sentimientos de culpa de los exentos de responsabilidad).

3. INSUFICIENCIAS DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA

Por norma general, los textos que tratan de la justicia restaurativa contienen elementos críticos con respecto a la justicia punitivo-retributiva. El consenso generalizado es que la justicia restaurativa puede corregir o mejorar los déficits del sistema penal ordinario. El foco suele ponerse preferentemente, aunque no exclusivamente, en las necesidades de las víctimas y en los agravios que la justicia penal les causa. Si centramos el foco en el caso de la siniestralidad vial, las quejas y malestares por parte de las víctimas, en efecto, son recurrentes. Los testimonios expresados en el marco del grupo de trabajo, pese a no ser numéricamente relevantes, son estadísticamente representativos, pues coinciden sin excepción con lo que revelan otras

14 Las casuísticas pueden ser múltiples (sin excluir que haya casos de intencionalidad o dolo), pero en el contexto vial la situación más habitual es aquella en la que la persona responsable, sin tener intención pero incurriendo en una imprudencia grave o “menos grave”, causa a otro/s la muerte (homicidio imprudente) o lesiones (art. 142.1 y 142.2; 152.1 y 152.2 del CP).

fuentes y estudios¹⁵. Dicho con rotundidad, lo que se constata no es una demanda de perfeccionamiento que parta de una valoración aceptable, sino de experiencias en las que se siente que no se han satisfecho unas mínimas expectativas de reconocimiento, respeto y acompañamiento de las víctimas.¹⁶

Sin duda, no todas las vivencias de “injusticia” de deben a un mal funcionamiento de las instituciones judiciales. A veces, un proceso intachable desde el punto de vista procesal y en el que, además, las víctimas han encontrado adecuadas y benevolentes actitudes por parte de los operadores implicados, pueden dejar un profundo sentimiento de injusticia y desamparo (sea porque la sentencia está muy alejada de las vindicaciones de las víctimas, sea porque el proceso termina sin culpación, lo que, a falta de otros procesos y apoyos, puede producir un gran sentimiento de desprotección en las víctimas¹⁷). Otras veces los procesos son eficientes y funcionales desde el punto de vista técnico-jurídico, pero las expectativas de las víctimas se estrellan contra los límites inherentes a las funciones de la justicia penal; una justicia que se centra en la falta y la consiguiente “deuda” contraída por el ofensor frente al cuerpo social representado por la institución de justicia, y que no tiene por objeto reparar a las víctimas más allá de una lógica indemnizatoria y del sosiego psicológico que pueda proveer el castigo frente al miedo y al resentimiento. En otras ocasiones, además de esto, las víctimas se encuentran con procesos y actitudes que son manifiestamente insensibles, desconsideradas y re-victimizadoras¹⁸. En no pocos casos, probablemente, lo que se da es una combinación, con distintos grados, de todo lo anterior.

15 APAT (2011). Estudi pilot sobre l’impacte dels sinistres de trànsit en les víctimes i afectats.

https://www.pat-apat.org/oldweb/archivos/noticias/2016/Estudio_Final_PAT_CAST.pdf [última consulta: 21/6/23]; Federation Europeenne des Victimes de la Route (1995). Impacto de la muerte y las lesionas en carretera. Estudio de las causas principales de la disminución de la calidad y en nivel de vida en las víctimas de accidentes de tráfico y sus familias [copia PDF por cortesía de APAT]; ZAMORA, J. A. et al. (ed.). *Las víctimas como precio necesario*, op. cit., cap. 10; ELBERS, N. et al. (2013). “Procedural justice and quality of life in compensation processes”. *Injury, Int. J. Care Injured*, 44 (2013) 1431–1436. <https://doi.org/10.1016/j.injury.2012.08.034>

16 Cabe señalar que si bien actualmente hay estudios e informes que centran su atención en las consecuencias psicológicas y sociales a largo plazo (no sólo físicas) de los siniestros de tráfico, es comparativamente escasa la atención puesta en los efectos psicológicos negativos (falta de información y apoyos adecuados, retraumatización, perpetuación nociva del duelo...) de los procesos penales que deben afrontar las víctimas. Ilustrativo de este vacío es, por ejemplo, el hecho de que el informe *Road Safety Thematic Report. Post-impact care*, definiendo la atención post-impacto como la “cadena de ayudas proporcionadas a las víctimas tras un accidente de tráfico”, se limite a la asistencia sanitaria y no haga ninguna mención de apoyos, acompañamientos y derivaciones relativas al ámbito de la justicia (EC (2023b). *Road Safety Thematic Report – Post-impact care*. European Road Safety Observatory. Brussels, European Commission, Directorate General for Transport. https://road-safety.transport.ec.europa.eu/document/download/2976be95-90f3-4a5c-8045-d9893b5f75a2_en?filename=Road_Safety_Thematic_Report_Post_impact_care_2023.pdf

17 ZAMORA, J. A. et al. (ed.). *Las víctimas como precio necesario*, op. cit., p. 182

18 Por ejemplo: lenguaje inadecuado, ofensivo o cosificador para con las víctimas presentes y/o ausentes, desatención o desamparo frente a procesos o trámites que se desconocen, menosprecio o falta de empatía frente a ciertas expectativas (relativas, por ejemplo, a estar presente o participar en determinados espacios o trámites), ausencia de condiciones de

La necesidad de introducir la perspectiva de la justicia restaurativa en la justicia penal se justifica, fundamentalmente, por los límites que impone su constitutiva orientación punitivo-retributiva. El sistema judicial se ve incapaz, ya no de resolver, sino a menudo ni siquiera de acoger y atender respetuosamente, las necesidades de las víctimas, las cuales no sólo son “desposeídas” del conflicto, sino incluso “instrumentalizadas con fines punitivos”¹⁹. Y esto, pese a que frecuentemente se constata que las necesidades expresadas por las víctimas no tienen que ver con la dureza del castigo impuesto al infractor, sino con el restablecimiento de la dignidad, de la autoestima y de las seguridades maltrechas. En consecuencia, en no pocas ocasiones, la administración de justicia, además de no solventar las situaciones victimizantes, llega incluso a intensificarlas²⁰. En los casos en que ha habido víctimas mortales, se puede imaginar el efecto negativo, incluso nefasto, que esto tiene sobre los procesos de duelo.

Ahora bien, es importante enfatizar que, en ciertos aspectos esenciales, la justicia penal ordinaria tampoco responde adecuadamente a las necesidades de los ofensores. Se puede decir que estos, enredados en una “maraña de formalidades” también son “desposeídos” del conflicto (y de su responsabilidad), alienados de la realidad subyacente al mismo y cooptados por una racionalidad instrumental y estratégica. La “responsabilidad criminal” no va al unísono con la “responsabilidad ética”, y a veces discurren por cauces contrapuestos²¹. De este modo, las necesidades morales de los victimarios –entre las que está responsabilizarse del daño y tratar de repararlo, algo que más a menudo de lo que se cree coincide con los deseos e intenciones de los propios ofensores– no son adecuadamente atendidas.

Pero esto no es todo. Una perspectiva amplia de la justicia restaurativa enfatiza que la justicia penal vigente tampoco responde adecuadamente a las necesidades de la sociedad²². Las críticas al sistema penal vienen de lejos, denunciando, entre otras cosas, su “pedagogía moral” vengativa y fomentadora de conflictividad social, su

accesibilidad (ya sean físicas, comunicativas o cognitivas), reiteración re-traumatizadora de las visitas forenses y de las declaraciones, cuando no directamente interrogatorios conducidos con actitudes ofensivas, apabullantes o intimidatorias.

- 19 RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, Archivo del CGPJ, p. 24. [https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20\(2\)_1.0.0.pdf](https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20(2)_1.0.0.pdf)
- 20 ZAMORA, J. A. et al. (ed.). *Las víctimas como precio necesario*, op. cit., p. 174. También SAEZ, R. (2011). “Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas”. *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 8: *Reforma penal: Personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa*. Universidad de Deusto, p. 72
- 21 RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit., p. 29
- 22 La mayoría de las aproximaciones a la justicia restaurativa enfatizan que, en efecto, los tres pilares, participantes y beneficiarios por igual, de la misma son la víctima, el ofensor y la comunidad. Pueden consultarse fuentes clásicas como ZEHR, H. *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, Herald Press, Waterloo, Ontario, 3^a ed., 2012. Para una actualización más reciente: VERA, L. *Mediación y justicia restaurativa*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2022.

crueldad, su excesivo formalismo, su dimensión ideológica, y el hecho de que sus intenciones preventivas (que sin duda también tiene) se reducen al control, la represión y la ejemplaridad de los castigos²³. La violencia, se dice, no solo se expresa en el delito, sino también en su persecución policial y penal²⁴; o, en palabras de CARNELUTTI: “la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes. (...) la tortura, en las formas más crueles, ha sido abolida, al menos en el papel; pero el proceso mismo es una tortura”²⁵. No menos importante es el hecho de que la justicia penal no favorece que socialmente se ponga el foco en las causas o condicionantes subyacentes a los delitos; y esto, no solo porque la justicia se centra más en castigar el acto que en comprender las causas, sino, sobre todo, porque cuando estas causas se toman en consideración tienden a individualizarse, obviando su dimensión estructural²⁶.

A estas críticas de largo recorrido se suma, recientemente, el temor suscitado por el aumento de la judicialización y el endurecimiento de las respuestas penales, un fenómeno global ligado a lo que algunos han llamado “populismo punitivista”²⁷, y otros, “penalismo mágico”²⁸. Sin duda, los motivos por los que ciertas demandas y conflictos ciudadanos se “descargan” en el ámbito judicial son múltiples y complejos. En cualquier caso, el problema reside en que, ante ello, el sistema legislativo-penal solo parece capaz de ofrecer dos respuestas igualmente indeseables: o satisface, y por ende refuerza, las aspiraciones punitivistas; o produce un perverso sentimiento de injusticia (cuando tales aspiraciones no son satisfechas y, sobre todo, no se comprende la lógica interna que justifica las penas), lo que genera desafección, cuando no directamente descrédito, de la Justicia. Lo que en este bloqueo queda arrinconado es la posibilidad de plantear otra forma de “responder públicamente al mal”²⁹, una justicia cuya “razón” no sea (solo) la ley, sino el bienestar de la comunidad³⁰.

23 Ver SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*. Tirant lo blanch, Valencia, 2019. Así como RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit.

24 SAEZ, R. “Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas”, op. cit., p. 72

25 CARNELUTTI, F. *Las miserias del proceso penal*. Olejnik Ediciones, Madrid, 2017, p. 48

26 Es decir, las causas o condicionantes conforman el perfil o el “retrato” del criminal, pero no uno en el que la sociedad pueda verse reflejada.

27 SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 68; RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit., p. 20. Ver también BARONA, S. *Justicia Penal, Globalización y Digitalización*. Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2018

28 OLLERO, J. E. *Penalismo mágico: Cómo transformar la creencia de que el castigo solucionará todos nuestros problemas sociales y políticos*. Aconcagua Libros, Sevilla, 2021.

29 HOLMGREN, M. *¿Perdonar o castigar? Cómo responder al mal*, op. cit., cap. 7

30 SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 24

Como visión sintética de este conjunto de déficits, se habla de la justicia penal como un juego en el que no hay ganadores, solo perdedores:

La violencia y la incomprendión hacen del sistema penal un encuentro de perdedores. Pierden, en primer lugar, las víctimas y sus familias que constatan cómo el proceso penal no les acoge, ni se hace eco de sus sentimientos, ni se preocupa de sus necesidades reales; todo lo más, en el mejor de los casos, alcanzarán una reparación patrimonial (si el infractor no resulta ser insolvente) que no colmará muchas otras expectativas. (...) Pero pierden también el infractor y su familia, muchas veces silenciosamente sufriente. El primero se ve condenado a una experiencia incierta en el tiempo, no sólo de privación de libertad, sino de destrucción física, psíquica y relacional. Justo lo contrario de una saludable responsabilización por el delito cometido y la puesta a su disposición de medidas de todo tipo que aseguren su efectiva inserción social. Pierde, desde luego, la seguridad ciudadana, porque suben los delitos y se multiplica la reincidencia con las políticas de “ley y orden” en detrimento de las políticas de cohesión, justicia social y profundización en las causas de los problemas que están en la base de los delitos³¹.

4. LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

A menudo se afirma que el término “justicia restaurativa” no tiene una significación unánimemente aceptada y que sus límites son difusos. Esto es cierto, habida cuenta de la diversidad de enfoques y de ámbitos de aplicación de las prácticas restaurativas³². Como es sabido, el mismo término “restaurativa”, ya canonizado pero aun objeto de debate, convive con otras denominaciones propuestas en función de los objetivos, los beneficios, las genealogías o las metodologías que se desea destacar. También es cierto que la integración o el encaje de las prácticas restaurativas en el ámbito penal propende a acotar el concepto, el alcance y las formas de la justicia restaurativa. Aun así, sigue siendo una realidad elástica y en transformación: no sólo por la adaptabilidad de las prácticas restaurativas, aun dentro del ámbito estrictamente penal, a situaciones y procesos muy diversos, así como por la reflexividad y voluntad de innovación que habitualmente atestiguan los equipos de mediación o facilitación; también porque “la justicia restaurativa no es un compartimento estanco dentro de la atención a las personas usuarias del sistema penal”, habiendo otros servicios (como las Oficinas de Atención a las Víctimas o los equipos psicosocioeducativos que trabajan con internos en centros penitenciarios o en medidas penales alternativas) con los que no solo se requiere coordinación, sino que pueden adoptar prácticas o enfoques cercanos a la justicia restaurativa³³.

No obstante, no cabe duda de que la progresiva institucionalización de la justicia restaurativa y su reconocimiento en normativas estatales e internacionales, ha supuesto una estilización y estabilización de esta perspectiva. Así, la Directiva 2012/29/UE

31 RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit., p. 8

32 RODRÍGUEZ, A. C. *La justicia restaurativa: una transformació ètica de la justícia penal tradicional* [Tesis doctoral]. Universidad Ramon Llull, 2021; especialmente cap. 2

33 OLALDE, A. J. (Dir.) *La praxi del Programa de justicia restaurativa a Catalunya: narratives, reflexions i aprenentatges des de la facilitació*. Editorial Aranzadi, Navarra, 2023, p. 152

la define como “cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial”. Esta definición es adecuada para el enfoque que priorizaremos aquí (ver infra 4.2), pero hay que decir que está excesivamente recortada bajo el modelo de la *mediación* (Victim-Offender Mediation, VOM)³⁴, y por tanto, adolece de limitaciones, fundamentalmente en lo que se refiere al tipo de “problemas” (no necesariamente tienen que estar tipificados como “infracciones penales”) y al tipo y número de participantes (como veremos, a veces hay otros implicados además de víctima e infractor, y, por el contrario, a veces puede faltar alguna de estas dos partes).

El *Handbook on Restorative Justice Programmes*, de la United Nations Office on Drugs and Crime, ofrece una definición más abarcadora de la diversidad de prácticas restaurativas: “Restorative justice is an approach that offers offenders, victims and the community an alternative pathway to justice. It promotes the safe participation of victims in resolving the situation and offers people who accept responsibility for the harm caused by their actions an opportunity to make themselves accountable to those they have harmed”³⁵.

A partir de esta definición básica, hay múltiples modos de especificar las características de la justicia restaurativa (a partir de los rasgos comunes a todas, o a la mayoría, de las prácticas restaurativas, de sus principios, objetivos y beneficios, de sus características de contraste con la justicia retribucionista de la justicia, etc.). Quizá la caracterización más acreditada, cuyo núcleo no ha cambiado desde su primera formulación, sea la ofrecida por Howard Zehr³⁶, compendiada y resumida por Aida Rodríguez en los siguientes cinco puntos³⁷:

1. La justicia restaurativa se centra en los daños y las necesidades consiguientes –de las víctimas pero también de las comunidades y los ofensores–;
2. Aborda las obligaciones resultantes de estos daños en términos de reparación –obligaciones que atañen en primer término a los ofensores, pero también a los miembros de la comunidad y de la sociedad–;
3. Se sirve de procesos inclusivos y participativos;
4. Involucra y da protagonismo a todos aquellos que son parte afectada por la situación –víctimas, ofensores, miembros de la comunidad y de la sociedad–;

34 Este modelo, que hoy se considera un tipo específico dentro de un conjunto más amplio de prácticas restaurativas, es el que tiene mayor arraigo y desarrollo normativo en Europa y, por tanto, en España (SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 98 y 129)

35 United Nations Office on Drugs and Crime [en adelante, UNODC]. *Handbook on Restorative Justice Programmes*, United Nations, Viena, 2^a ed., 2020, p. 4. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf

36 ZEHR, H. *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia* (3a ed.), Herald Press, Waterloo, Ontario, 2012

37 RODRÍGUEZ, A. C. *La justicia restaurativa: una transformación ética de la justicia penal tradicional*, op. cit., p. 116

5. Persigue reparar los daños y enmendar errores en la medida de lo posible (a lo que habría que añadir: y también favorecer la reconstrucción de identidades y de vínculos).

Nuestro objetivo, en todo caso, no es una caracterización extensa y de detalle de la justicia restaurativa. Aquí solo nos ocuparemos de tratar algunos de sus rasgos sobresalientes y de hacer algunas consideraciones sobre los distintos tipos de prácticas restaurativas, siempre priorizando lo que nos parece más reseñable para el caso de los delitos de tráfico.

4.1. Rasgos fundamentales de las prácticas restaurativas

Dando por asumidos otros rasgos básicos de la justicia restaurativa (no por obviados menos importantes), como la voluntariedad, la confidencialidad, la facilitación y el diálogo³⁸, aquí pondremos el foco en tres cuestiones: por un lado, el célebre “cambio de lente”³⁹ en la consideración del delito y, en consecuencia, en la participación de los implicados en él, aspecto clave para entender cómo y por qué la justicia restaurativa responde mejor a las necesidades de los mismo. En segundo lugar, abordaremos algunos de los posibles beneficios de la justicia restaurativa, centrándonos en aquellos que son inherentes al propio proceso (esto es, que no dependen de resultados o acuerdos específicos). Esto nos llevará a destacar, en tercer lugar, el carácter flexible y procesual de las prácticas restaurativas, aspecto que nos permitirá sugerir tanto potencialidades como limitaciones de su encaje con la justicia penal ordinaria.

4.1.1. *Un nuevo enfoque del delito*

Como se suele decir, la justicia restaurativa no enfoca el hecho delictivo prioritariamente como una transgresión de la norma o la ley, sino como un daño infringido a las personas y, por extensión, a la comunidad. Lo que debe ser puesto en primer plano son los perjuicios, las ofensas y el sufrimiento causados a las víctimas, tanto directas como indirectas. Si en la justicia penal ordinaria se opera una abstracción por la que el “ofendido” es el Estado (o algún otro tipo de autoridad normativa), ahora las víctimas vuelven a encarnarse, a humanizarse y a personalizarse⁴⁰.

38 Ver, a este respecto: UNODC, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, op. cit., cap. 1; OLALDE, A. J. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*, Dykinson, Madrid, 2017, cap. 1; GIMÉNEZ-SALINAS, E. y RODRÍGUEZ, A. (2020). *Justicia restaurativa. Una resposta al conflicte més humana, inclusiva y transformadora*. Dossier Catalunya Social. Taula d’Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya. https://dixit.gencat.cat/ca/detalls/Article/justicia_restaurativa_resposta_conflicte_humana

39 ZEHR, H. *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, op. cit., especialmente partes I y IV.

40 OLALDE, A. J. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*, op.cit., p. 40

El cambio de enfoque sobre el delito o la ofensa va indisolublemente ligado a un viraje en el tipo de respuesta que suscita. Ya no la sanción, y más en particular, el castigo, sino la reparación desde la asunción de responsabilidades. El propio término “justicia restaurativa” enfatiza este aspecto, como también lo hacen otros como “justicia reparadora”, “terapéutica” o “restitutiva”. El objetivo debe ser, ante todo, aliviar el sufrimiento de las víctimas y restablecer, en la medida de lo posible, los daños y las pérdidas ocasionadas, y ello, no por delegación o intermediación de terceros sino, en la medida de lo posible, mediante la implicación de los propios ofensores. Además, la reparación también afecta o beneficia a éstos. En determinados casos esta reparación incluye la reconciliación o, al menos, la restitución de las relaciones entre ofensor y víctima. Incluso cuando no es posible o no se desea restablecer la relación directa entre estas dos partes, la justicia restaurativa puede incidir significativamente en la recuperación de vínculos en un sentido más social-comunitario. En el caso de las víctimas, mediante la reconstitución de lazos familiares, amicales o comunitarios rotos o profundamente trastocados por el coraje en la historia de vida⁴¹; en el caso de los victimarios, mediante la reinserción o reintegración comunitaria⁴².

Cabe señalar, no obstante, que ante ciertos tipos de ofensa o daño esta perspectiva de la reparación debe cruzarse necesariamente con la realidad de *lo irreparable*. Este concepto expresa, a la vez, dos “límites” de la justicia restaurativa: por un lado, lo que, inspirándonos en la filosofía de JANKÉLÉVITCH, llamaríamos el hecho “meta-empírico” de la irreversibilidad⁴³. Esto es: independientemente del tipo y gravedad de los daños, y cualquiera que sea el modo en que se entienda la reparación, lo que es seguro es que ésta no significará una vuelta, *como tal*, a la situación anterior al delito. Por otro lado, el hecho de que en algunos delitos hay pérdidas para las que hablar de reparación parece imposible, cuando no insultante. Es, sin duda, el caso en muchos siniestros de tráfico con víctimas graves (que pueden sufrir lesiones irreversibles y/o traumas persistentes) o mortales. De acuerdo con esto, a veces se insiste en que la justicia restaurativa, de nuevo contraponiéndose al paradigma retributivo, no se queda fijada en el pasado sino que “mira sobre todo al futuro”⁴⁴. Sin embargo, este es un punto clave de

41 Es sin duda el caso en situaciones de victimización grave. Algunas víctimas secundarias de siniestros de tráfico relatan cómo la pérdida de un familiar en la carretera convulsa o deteriora, a veces gravemente, ciertos lazos intrafamiliares (entre cónyuges, entre padres y abuelos de un hijo fallecido...). No hay que olvidar, además, que no es excepcional que un siniestro de tráfico atraviese de lleno una familia o un grupo de amigos, cuando por ejemplo víctimas y responsable iban en el mismo vehículo. En estos casos, de forma indirecta pero en absoluto insignificante, un proceso restaurativo puede ayudar en la medida en que incide en los procesos de duelo y de reconstrucción de identidades y roles sociales.

42 Pese a que a menudo se enfatiza que la justicia restaurativa es una justicia “para las víctimas”, este enfoque y este valor reintegrador de las personas infractoras es fundamental en las reflexiones y propuestas criminológicas de los llamados “precursores” de la justicia restaurativa, autores como Nils Christie, Albert Eglash y John Braithwaite (v. RODRÍGUEZ, A. C. *La justicia restaurativa: una transformación ética de la justicia penal tradicional*, op. cit., cap. 1.2.)

43 JANKÉLÉVITCH, V. *L'irréversible et la nostalgie*, Flammarion, París, 2011.

44 RODRÍGUEZ, A. C. *La justicia restaurativa: una transformación ética de la justicia penal tradicional*,

tensión, tanto teórica como sobre todo para la práctica de la facilitación, pues la dimensión retroactiva (el “re-” de la reparación, restitución, recuperación, restauración...) es inexcusable; es el sentido de (re)equilibrio y compensación inscrito en la noción más básica y primaria de justicia. En la intersección de estas dos perspectivas, hacia el pasado y hacia el futuro, emergen dos cuestiones que, especialmente en situaciones de victimización grave, atraviesan la justicia restaurativa en lo más nuclear: el *duelo* y el *perdón*⁴⁵.

Como hemos dicho, la justicia restaurativa pone en primer plano la participación de todos los implicados en un delito u ofensa. Todos los afectados por la situación conflictual o delictiva se involucran activamente en su tratamiento y resolución, creando “un espacio comunicativo no adversarial ni amenazante, donde los intereses y necesidades de las víctimas, la persona ofensora, la comunidad y la sociedad puedan satisfacerse”⁴⁶. Por supuesto, la participación más disruptiva con respecto a los procesos penales ordinarios es la de las propias víctimas, pues, como se ha señalado, estos procesos unilateralizan el abordaje en el eje Estado-ofensor, dejando a las víctimas como “estatuas de cera”⁴⁷.

Ahora bien, la participación del ofensor comporta también un viraje importante, pues siendo cierto que el derecho penal se centra en la persona del infractor, lo hace al precio de una paradójica *participación pasiva*. También las necesidades, y ya para empezar la voz, del infractor es delegada en agentes supuestamente defensores de sus intereses y, sobre todo, conocedores de las “reglas del juego” procesal. Como expresan algunos profesionales de la justicia, al “delegar la resolución de los conflictos penales en la Administración de Justicia (...) las partes han quedado desprovistas de espada (lo que parece realmente bueno) pero han resultado privadas de palabra (lo que es decididamente malo)”⁴⁸.

op. cit., p. 104. ZEHR dice, explícitamente: “La justicia puede significar moverse en una nueva dirección en vez de regresar a la situación del pasado” (op. cit., p. 183)

45 El perdón tiene un vínculo particular, un tanto paradójico, con la justicia restaurativa. En general, se tiene por algo suplementario, no necesario y, en ningún caso, exigible, en un proceso restaurativo (nótese, por ejemplo, el énfasis en la memoria del Servicio de Justicia Restaurativa de Castilla y León de 2022: “*Justicia Restaurativa no es sobre la reconciliación ni el perdón*. Algunas películas basadas en procesos restaurativos reales están creando el prototipo de víctima buena, que perdona... y la justicia restaurativa no trata de perdonar o de pedir perdón, esto es algo muy personal que depende de cada una de ellas”). Sin embargo, ya sea como expectativa, como tentativa, o como logro o “acuerdo”, el perdón (y ya no digamos diferentes formas de disculpas) tiene una presencia muy recurrente en los procesos restaurativos, y puede llegar a convertirse en un elemento central y sobresaliente. Sobre esto: SAEZ, R. “Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas”, op. cit.; también DHAMI, M. (2015). “Apology in victim–offender mediation”. *Contemporary Justice Review* 19(1):1-12. <https://doi.org/10.1080/10282580.2015.1101686>; SUZUKI, M. y JENKINS, T. (2022). “Apology-Forgiveness Cycle in Restorative Justice But How?” *International Review of Victimology* 29(1). <https://doi.org/10.1177/02697580221079994>

46 OLALDE, A. J. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*, op. cit., p. 46

47 Ibid. p. 39

48 RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit., p. 20

Esta misma “delegación” tiene también como efecto que la ciudadanía en general vea la gestión pública del delito recluida en un ámbito diferenciado, especializado y hasta opaco, ante el que sólo cabe adoptar el papel de espectador, a menudo desconcertado. Supuestamente la justicia restaurativa puede tener un impacto más directo y fecundo en la comunidad, mitigando este efecto alienador, aunque, como veremos, las modalidades de participación comunitaria son diversas y complejas. Lo que es importante anotar, en todo caso, es que, incluso cuando la participación de la comunidad es muy difusa o llanamente inviable en términos de implicación directa en el proceso restaurativo, la propia lógica restaurativa apela a una pedagogía social de respuesta al delito substancialmente diferente a la retributiva, especialmente en cuanto a la activación de responsabilidades socio-comunitarias relativas a la prevención, a la reinserción y a la desestigmatización de víctimas y victimarios.

Por supuesto, la aportación genuina de la perspectiva restaurativa no consiste meramente en “permitir” que víctima y victimario participen en un proceso de justicia, sino que implica una perspectiva normativa de qué debe entenderse por participación deseable o adecuada, más o menos reparadora. En este sentido, UMBREIT y LEWIS distinguen entre procesos de “bajo impacto” restaurativo –aquellos en los que el foco está más centrado en el ofensor y en conseguir un acuerdo, muchas veces con preponderancia de reparaciones económicas o patrimoniales, en los que la intervención del mediador es mayor y más directiva, en los que hay poco trabajo previo y/o paralelo a los encuentros– y procesos de “alto impacto” restaurativo –en los que el foco está más centrado en la víctima y sus necesidades, en las que se toleran más los silencios y las expresiones emocionales, en los que hay mayor margen para el diálogo y para la toma de decisiones autónomas, y en los que se da mucho más valor a las reparaciones emocionales, morales y simbólicas–.⁴⁹

Como es sabido, el llamado “protagonismo de las víctimas” no está exento de controversia⁵⁰. Más allá de cuestiones relativas a las garantías procesales⁵¹, de las que no nos ocuparemos aquí, es cierto que una incontenta o descarnada participación de las víctimas puede no ser reparadora para ellas mismas. Por si fuera poco, el sufrimiento de las víctimas y su demanda de mayor participación pueden ser instrumentalizados bajo tendencias liberticidas y de endurecimiento de penas⁵². Por lo tanto, hay que decir que, del mismo modo que una participación más activa

49 UMBREIT, M. S. y LEWIS, T. (2015). *Victim Offender Mediation Training Manual. A Composite Collection of Training Resource Materials*. Center for Restorative Justice & Peacemaking. University of Minnesota. [Obtenido en: <https://nicic.gov/weblink/dialogue-driven-victim-offender-mediation-training-manual-composite-collection-training>; 24/5/24]

50 GIMÉNEZ-SALINAS, E. y RODRÍGUEZ, A. (2020). *Justicia restaurativa. Una respuesta al conflicte més humana, inclusiva y transformadora*, op. cit., p. 35

51 Ver SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., cap. 17

52 RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit., p. 27; SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 66

y humanizada de los victimarios no implica trivializar ni disculpar el daño cometido, tampoco la participación de las víctimas implica abrir la puerta al victimismo y a pulsiones vengativas. La perspectiva ética de la justicia restaurativa no debería entenderse como una solícita e incuestionada atención a los deseos y necesidades de las víctimas; todas ellas deberían ser escuchadas y acogidas, pero también encauzadas y acompañadas en aras del mayor efecto reparador.

4.1.2. *Beneficios de la justicia restaurativa*

Sobre lo que puede aportar este nuevo enfoque de la justicia a los participantes en procesos restaurativos nos podríamos también extender mucho. Como ya hemos apuntado, es muy dudoso que la justicia penal retributiva sea beneficiosa para los infractores, dado que su principio fundamental, legítimo o no, es la maleficencia (infringir dolor o sufrimiento como respuesta a la transgresión normativa). Es también discutible que aporte beneficios a la sociedad, incluso desde el punto de vista instrumentalista de la disuasión y la prevención. Y en poco o nada beneficia a las víctimas, si bien puede saciar el comprensible anhelo de venganza. En contraste, la justicia restaurativa, a través de la implicación activa de los afectados y por medio de metodologías y formas de apoyo diversas, parece poder aportar múltiples beneficios. En principio, y potencialmente, todos aquellos que, directa o indirectamente, contribuyan a una experiencia de reparación, de consuelo, de recuperación de autonomía, confianza y control sobre la propia vida.

Puede pensarse que los beneficios de un proceso restaurativo se cifran en lo que propiamente serían las reparaciones (acordadas o no) que el ofensor lleva a cabo en beneficio de las víctimas y/o de la comunidad. Este tipo de reparaciones pueden ser muy variadas, pueden ser materiales o simbólicas, directas o indirectas⁵³, y pueden quedar más o menos definidas y estipuladas en un acuerdo de reparación⁵⁴.

Sin minimizar la importancia de tales reparaciones, queremos limitarnos aquí a ciertos beneficios –que sin duda también pueden ser considerados “reparaciones”– específicamente definidos porque son intrínsecos al proceso restaurativo y, además, no se reducen a un momento o acto puntual, sino que se extienden a lo largo del mismo. Concretamente, dos: el hecho de que víctimas y victimarios puedan sentirse reconocidos, y el hecho de que puedan elaborar o reconstruir un relato.

53 Nos referimos a que las víctimas concretas de un delito pueden verse reparadas directa o indirectamente. Por ejemplo, según los testimonios recogidos, en delitos de tráfico es habitual que las víctimas, algunas de ellas habiendo rechazado todo contacto directo con el infractor, se sientan reparadas al saber que éste ha hecho cosas tales como participar en actividades de concienciación para otros conductores infractores, compartir su testimonio públicamente o iniciar tratamientos para deshabituarse del consumo de alcohol o drogas.

54 UNODC, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, op. cit., p. 5 y 62. A menudo estos acuerdos de reparación implican reparaciones que deben llevarse a cabo fuera y tras el proceso restaurativo, y que pueden (y deberían) ser objeto de seguimiento y control.

A. Reconocimiento

El reconocimiento de los actores implicados, en su singularidad y profundidad, es un elemento clave de la justicia restaurativa, ya muy diferencial con respecto a la justicia penal. Esta última implica, sin duda, un reconocimiento jurídico (como sujetos de derecho), pero poco más. Como se sabe, especialmente la dimensión afectiva, psicosocial, biográfica, y en buena medida también la moral, de las personas, quedan fuera de juego en un proceso penal. Los procesos restaurativos tratan de reconocer a todos los participantes, la variedad y complejidad de sus emociones, la legitimidad de sus expectativas y necesidades, así como su capacidad de contribuir a una resolución, pacificación o reparación del problema. En parte este tipo de reconocimiento es un punto de partida (sin el cual el proceso no puede ni siquiera empezar), pero en buena medida es también un horizonte. Llegar a reconocer al otro, a la víctima, al victimario, de forma plena o, al menos, profunda, es algo que sólo puede darse al final de un proceso⁵⁵. Y esto porque, entre otras cosas, reconocer “plenamente” a la víctima significa reconocer que no se reduce a su condición victimizada –y lo mismo, *mutatis mutandis*, para reconocimiento “pleno” del victimario–; es decir, que el reconocimiento implica enriquecer, desplazar y transformar lo que inicialmente hizo “reconocibles” a las partes implicadas.

La falta de reconocimiento de las víctimas –en el caso que nos ocupa, de siniestros de tráfico– siempre es algo ambivalente: por un lado, es evidente que muy a menudo las víctimas no reciben la atención, los apoyos y los acompañamientos adecuados desde el mismo momento del siniestro⁵⁶, lo que merma su sentimiento de ser reconocidas. El proceso penal, que, si acaso, las convoca exclusivamente como testigos para el esclarecimiento de unos hechos, excluyendo toda otra consideración de índole emocional o personal, puede acabar de socavar ese sentimiento. En ocasiones, el fallo final (porque no concluye que haya responsabilidad penal o por considerar que la pena es demasiado baja) se vive como una ofensa o desprecio personal. A este respecto, es muy importante recordar que en delitos con víctimas mortales, la reivindicación, y por tanto, la fallas del reconocimiento, se extienden a las personas ausentes. Varias víctimas secundarias de delitos viales relatan la frialdad, la deshumanización y, a veces, incluso la desconsideración, con que los operadores judiciales pueden referirse a las víctimas fallecidas. Así, las víctimas no se sienten reconocidas también, y quizá fundamentalmente, porque sienten que no se reconocen las personas ausentes de cuya memoria y dignidad se sienten portadoras.

55 Recordemos que los principales enfoques filosóficos sobre el reconocimiento lo han considerado siempre como un proceso o un camino. Ver HEGEL, G.W.F., *La fenomenología de l'esperit*, Ed. Laia, Barcelona, 1985; HONNETH, A., *La lutte pour la reconnaissance*, Gallimard, Paris, 2013; RICOEUR, P., *Caminos del reconocimiento*, Trotta, Madrid, 2005

56 Según Carme Guil, magistrada de la Audiencia Provincial y Presidenta de GEMME, el Estatuto de la Víctima de delito es una de las leyes menos aplicadas del ordenamiento actual [comunicación personal]. Remarquemos que esto incluye que en muy pocos casos las víctimas reciben información sobre la disponibilidad de vías restaurativas.

El testimonio de una víctima indirecta (que había perdido un hijo en un atropello) estaba surcado por el recuerdo doloroso de que “nadie [durante el proceso judicial] le dio importancia a lo sucedido”. Para esta víctima todo el proceso judicial estuvo definido por la frivolidad, la indiferencia; había, pues, una demanda insatisfecha de que se les concediera a los hechos, y con ello, a las víctimas y a sus sentimientos, “el peso que merecían”. Este es un ejemplo claro del tipo de reconocimiento que podría encontrarse en un espacio restaurativo, y que es quizás vano buscar en un espacio judicial.

Hay que puntualizar, además, que el reconocimiento no depende únicamente de lo que los agentes hacen o dejan de hacer, sino, por supuesto, del contexto, del “marco de actuación”⁵⁷. Así, en casos de delitos de tráfico, se constata que es frecuente que en el juicio los infractores pidan disculpas, a veces dirigiéndose explícitamente a las víctimas. Del testimonio de varios infractores se desprende que, al margen de las instrucciones recibidas por parte de sus letrados, estas disculpas son muy a menudo sinceras. Sin embargo, es también frecuente, y harto comprensible, que tales muestras de arrepentimiento sean recibidas por parte de las víctimas como actos espurios, tácticos y, desde luego, insuficientes. Lo que falta a menudo, pues, no es la responsabilización, ni las intenciones honestas, ni los gestos o las palabras en sí, ni siquiera la voluntad o disponibilidad a perdonar por parte de las víctimas, sino simple y llanamente, el “marco”, las condiciones indispensables de comunicación, y esto es precisamente lo que puede proveer un espacio restaurativo.

Si las víctimas no se sienten reconocidas, otro tanto, a su modo, padecen los victimarios. Un siniestro de tráfico puede deberse a conductas manifiestamente irresponsables, pero sin ninguna intencionalidad de causar víctimas; a veces, ni siquiera concurren temeridades graves, sino imprudencias o distracciones de fatales consecuencias. Nada de esto es evidente ni dirimible en los instantes posteriores al siniestro, pero algunos infractores relatan cómo la mirada, e incluso las palabras, de los agentes que intervienen (cuerpos policiales y a veces también sanitarios), los estigmatizan inmediatamente como “criminales” o “asesinos”. La intervención de los abogados/as, sin duda necesaria, no solventa estos déficits, pues imbuye a los victimarios en la lógica táctica e instrumental “apropiada” al proceso penal. En definitiva, pues, las necesidades, emociones y expectativas morales de los victimarios tampoco se ven adecuadamente reconocidas⁵⁸. De nuevo, un espacio restaurativo podría responder a este déficit de reconocimiento, teniendo bien presente que esto no implica ni dispensar ni desresponsabilizar a la persona infractora. Antes al contrario, el reconocimiento es de hecho, la condición de la responsabilización. La justicia penal solo implica reconocimiento a nivel de la adscripción (atribuir

57 En el sentido de GOFFMAN, E. *Frame analysis. Los marcos de la experiencia*. CIS y Siglo XXI, Madrid, 2006

58 Esto se ejemplifica, de forma simple, en la prohibición rotunda que los victimarios suelen recibir de sus letrados cuando expresan la necesidad de ponerse en contacto con las víctimas para pedirles disculpas. Sin duda, por honesta que sea esta necesidad, no siempre es emocional ni éticamente conveniente. Pero, sin duda también, no son estos los criterios que más pesan en los consejos que dan los abogados defensores.

acciones concretas a sujetos concretos, y por tanto, reconocerlos como capaces de acción, en el sentido lato de incidencia en el curso de los acontecimientos), y de la imputabilidad (reconocimiento de los sujetos como punibles, esto es, como responsables en el sentido lato de debiendo responder de la acción ilícita). Pero nada de esto implica necesariamente responsabilización en el sentido interior y moral del término. Para ello es necesario que el sujeto sea reconocido como capaz de comprender el mal causado, de tomarlo a cargo y de responder de él, así como de comprometerse en formas de reparación, algo a lo que no puede contribuir un proceso penal pero sí uno restaurativo⁵⁹.

Aunque no podamos ahondar en ello, es necesario anotar que la cuestión del reconocimiento se extiende también al tercer polo de un proceso restaurativo, la comunidad. Por un lado, la comunidad es un agente fundamental en la otorgación de reconocimiento a víctimas y a victimarios, como se ve claro en las prácticas restaurativas que implican la participación de círculos familiares, comunitarios o sociales más o menos amplios. Las víctimas, por ejemplo, que debido al suceso traumático llegan a sentirse aisladas, pueden sentir que su relato y sus demandas son acogidas por la comunidad, aun cuando no lo sean por el victimario⁶⁰. Por otro lado, en la perspectiva de la justicia restaurativa, es también fundamental reconocer el daño todo delito, directa o indirectamente, causa en la comunidad. En este sentido, son paradigmáticos los abordajes con metodologías restaurativas de los casos de delitos contra la seguridad vial sin víctimas. En un círculo restaurativo, por ejemplo, los infractores, frecuentemente con poca o nula responsabilización, pueden entrar en contacto con personas que, desde perspectivas y formas de intervención diversas en el espacio público y la movilidad, ayudan a concienciar sobre los efectos de tales conductas⁶¹. Ahora bien, para el tipo de delitos que nos ocupa, hay que añadir que la justicia restaurativa puede contribuir significativamente a que la comunidad sea reconocida, no sólo como “víctima” sino también como parte activa en la reparación y la prevención, y, hasta cierto punto, como responsable del contexto en que se dan muchos de estos delitos. En efecto, la justicia restaurativa, por su propia lógica, genera un espacio especialmente adecuado para que emerja la complejidad y la sobredeterminación sociocultural presente en la mayoría de los delitos. En el contexto vial, por ejemplo, junto con la “microhistoria” y los relatos de vida de las personas implicadas y afectadas, se dan condicionantes estructurales bastante recurrentes. Algunos parecen socialmente asumidos, aunque no por ello corregidos, como

59 Nótese que el acento está en el reconocimiento, no en la capacidad. Da igual si alguien es capaz de responsabilizarse (en cuanto a disposiciones, aptitudes e intenciones psicológicas y morales) si no se lo reconoce como tal. Para ello, ciertas condiciones de intersubjetividad son indispensables.

60 Esto es especialmente relevante en las formas de victimización que, paradójicamente, acostumbran a producir un sentimiento de vergüenza o de culpabilidad en la víctima, como por ejemplo la violencia sexual.

61 Hay un caso de este género relatado en OLALDE, A. J. (Dir.) *La praxi del Programa de justicia restaurativa a Catalunya: narratives, reflexions i aprenentatges des de la facilitació*, op. cit., cap. 11 (p. 291)

la indulgencia en relación a la conducción bajo los efectos del alcohol. Otros, no tanto, como el omnipresente factor de la velocidad; no el *exceso* de velocidad, sino la *naturalización de la velocidad* como condición inmanente a la exigencia de aceleración y productividad socioeconómica⁶².

B. Relato

El ofrecimiento de un espacio en el que víctimas y victimarios puedan expresarse, narrarse, o hacer preguntas y pedir explicaciones; o sea, un espacio donde pueda no solo exponerse, sino construirse, un relato, es uno de los aportes esenciales de la justicia restaurativa, de nuevo en vivo contraste con lo que ocurre en un proceso penal. La dimensión del relato puede darse en modalidades diversas, en un arco que va desde el espacio participado exclusivamente por una de las partes, hasta los procesos que implican encuentro o inter-mediación víctima-victimario (cuyos relatos se encaran y se activan mutuamente, en una dinámica turbadora y a la vez productiva), pasando por prácticas que permiten compartir múltiples relatos pero sin llegar a confrontar las perspectivas de víctimas y victimarios.

Es evidente que la dimensión del relato que pone en juego la justicia restaurativa no se limita al esclarecimiento de los sucesos delictivos/traumáticos, aunque, si así fuera, ya supondría un cambio sustancial respecto del proceso penal. En este, como se sabe, se intenta determinar lo sucedido con la máxima objetividad y asepsia posibles, mientras que las personas implicadas, especialmente las víctimas, no pueden, o no quieren, deslindar los componentes emocionales, las reivindicaciones morales y la conexión de lo sucedido con otros aspectos de su vida. La justicia restaurativa da espacio para todo esto, y para un despliegue, en principio, no limitado, de las necesidades de narración e interpretación. Así, tanto o más importante que relatar lo sucedido en el momento del delito, es exponer el estado de sus vidas en el momento presente, contar lo vivido desde el suceso traumático hasta ahora, expresar lo padecido, lo perdido, los cambios y adaptaciones que han debido afrontarse, así como las expectativas y planes futuros, o, a menudo, la incapacidad para proyectarlos. Asimismo, suele ser muy importante elaborar una narración que reconecte con una historia de vida anterior al suceso delictivo/traumático, asociado a la doble necesidad de una rehabilitación moral (vindicando el reconocimiento de lo que se era o se tenía) y de una elaboración de las pérdidas irrecuperables. En efecto, ni el duelo ni la responsabilización pueden llevarse a cabo sin un trabajo narrativo que de algún modo integre la ruptura (el daño causado/padecido) en la continuidad de una vida “propia”⁶³. En todo ello, lo que se pone de manifiesto es ante todo un “quién” y no un “qué”.

62 Revelador, por ejemplo, el testimonio de un victimario de tráfico que, sin el menor atisbo de presentarlo como descargo, nos relató las condiciones de presión psíquica, de fatiga física y de inseguridad técnica en las que trabajaba como transportista. Sobre la velocidad como coacción social aceptada: ZAMORA, J. A., MAISO, J., MATES, R. (ed.) *Las víctimas como precio necesario*, op. cit., cap. 11; y ROSA, H. *Alienación y aceleración*, Katz ed., Madrid, 2016.

63 Se trata del hecho simple pero paradójico de que, incluso tras rupturas de vida tan profundas que obligan a decir “ya no soy la *misma* persona que antes”, se dé la “conservación de sí” (*maintien de soi*) propia de una identidad narrativa. Sobre la disociación entre identidad-mismidad (ser-

La función del relato a la hora de tejer continuidades y, por consiguiente, reconstruir un sentimiento de identidad, es pues fundamental. Vinculado a esto, el relato aporta otra cosa esencial: sentido, y por tanto, orientación y sensación de control sobre un “mundo” que puede haberse tornado incierto, inhóspito, caótico o peligroso. En efecto, el relato es la herramienta clave para la integración y la comprensión de lo traumático, lo disruptivo o lo angustiante. Los participantes en un proceso restaurativo, mayormente las víctimas, suelen llegar cargadas de preguntas con las que llenar lagunas, calmar desasosiegos y otorgar significados⁶⁴.

Pero la dimensión del relato no depende únicamente de la obtención de explicaciones, sino también de la asunción y la gestión de sus límites. Algunas víctimas de siniestros tráfico, por ejemplo, explican que llega un punto en el que no desean indagar más. No todas las lagunas de saber pueden llenarse con respuestas claras y unívocas; y más importante: aunque lo fueran, no resolverían la necesidad de aceptación de lo ocurrido. Precisamente en el contexto vial, a menudo hay un margen para lo fortuito, lo irreflexivo, lo multi-factorial... hay conductas o reacciones que no tienen justificación en base a razones, y hay justificaciones que los infractores no son capaces de darse ni a sí mismos. En fin, a menudo se dice que las víctimas tienen preguntas que sólo los victimarios pueden responder, y que por ello les es necesario o beneficioso un proceso restaurativo. Sin duda es cierto, pero también lo es que, a veces, lo reparador es saber que el victimario no tiene las respuestas que uno desearía o necesitaría. Tanto en un caso como en otro, lo que es claro es que requiere disponer del espacio, del tiempo y de los apoyos para poder plantear las preguntas y digerir las respuestas o la falta de ellas.

Es interesante añadir que cuando el suceso delictivo/traumático se da entre personas desconocidas, como es a menudo el caso en siniestros de tráfico, el espacio restaurativo permite “poner rostro” a las personas, pero también desarrollar sus identidades narrativas hasta punto insospechados. Por un lado, es comprensible que las víctimas secundarias tengan interés en relatar, con rasgos vivos y sensibles, quién era la persona fallecida, más allá de la silueta abstracta de la víctima que aparece en un juicio penal. Por otro lado, tal como explican algunas facilitadoras entrevistadas, es muy habitual que las víctimas de un suceso traumático en el contexto vial tengan un imperioso deseo de saber quién les causó el daño. Esto permite movilizar prejuicios y clichés en torno a la figura socialmente construida del infractor de tráfico⁶⁵. Otro elemento que suele ser esencial para las ví-

el-mismo) e identidad-ipseidad (mantener un sí-mismo), ver RICOEUR, P., *Soi-même comme un autre*, Ed. Seuil, Paris, 1990

64 Una anotación importante: en el contexto de los siniestros de tráfico con víctimas mortales, no es infrecuente que el infractor sea la última persona que ha visto y estado con la víctima antes de morir. Es a través del victimario que las víctimas secundarias pueden llegar a sentirse en contacto con los últimos instantes de vida de sus allegados. Esta paradójica “cercanía” con el victimario no es, por supuesto, fácil de gestionar. Esto, además, abre otra derivada que fue mencionada por un facilitador entrevistado: un proceso restaurativo puede servir también para dar respuesta a necesidades de saber y de agradecimiento dirigidas al personal de urgencias que atendió a las víctimas de un siniestro de tráfico.

65 No siempre para desvanecerlos. Por ejemplo, no es inverosímil que un infractor/victimario

timas es saber qué ha hecho o qué se propone hacer el infractor para modificar su conducta i no reincidir, especialmente cuando hay factores pertinaces como conducción temeraria o consumo. A menudo, la narración-de-sí del infractor en términos de planes y propósitos de vida, tiene por sí misma un aporte reparador clave. Aunque menos esperable, merece destacarse que un proceso restaurativo puede dar lugar a un franco interés por parte de las víctimas en profundizar en detalles de la vida y del carácter de los infractores (aficiones, gustos, creencias, valores, propósitos...)⁶⁶.

Así pues, un proceso restaurativo permite, no solo acoger relatos que no han podido expresarse en otros foros, sino, más fundamentalmente, activar la agencia relatadora de los participantes (que, a un lado, por el shock, al otro, por la culpabilidad, puede haber quedado bloqueada), así como modificar, ampliar, extender la comprensión de los hechos y de sí mismos, recomponiendo la memoria y abriendo horizontes de proyección⁶⁷.

4.1.3. Procesos con finalidad pero sin fin

La flexibilidad es el otro rasgo sobre el que queremos poner el acento. La diversidad de enfoques y metodologías restaurativas ya es indicativo de ello. Pero la maleabilidad de la justicia restaurativa va más allá de la variedad de prácticas que propone, y se puede resumir en tres aspectos. En primer lugar, se reconoce que la justicia restaurativa es eficaz para acometer una gran diversidad de situaciones de injusticia. No sólo un abanico de tipos delictivos, sino, más en general, un conjunto heterogéneo de conflictos, ofensas, agravios y pérdidas: desde conflictos sociales de alcance micro (familiar, local, comunitario...) hasta macroprocesos de justicia transicional en los que pueden darse enfoques y acciones que colindan o se solapan con prácticas de tipo restaurativo⁶⁸.

El segundo lugar, la justicia restaurativa es flexible en los modos de dar respuesta y, por tanto, de intentar “reparar” a los implicados. Un enfoque centrado en reparar agravios, daños y pérdidas –lo que incluye atender a las necesidades psicosociales y morales de todos los afectados–, tiene necesariamente que remitirse a un elenco de recursos amplio y flexible, más allá de una “economía” de las penas basada, fundamentalmente, en montos de dinero y tiempo.

de tráfico pueda cumplir con la imagen preconcebida de ser un varón joven que causa un siniestro volviendo de fiesta y habiendo consumido alcohol u otras sustancias. Sin embargo, el espacio restaurativo y los relatos de vida que promueve, permiten dar espesor y complejidad al prejuicio, poner rostro tras la máscara hierática del infractor-tipo.

66 Ver a este respecto el caso de trafico relatado en OLALDE, A. J. (Dir.) *La praxi del Programa de justicia restaurativa a Catalunya: narratives, reflexions i aprenentatges des de la facilitació*, op. cit., cap. 7

67 Para una problematización y profundización de la dimensión narrativa específica de la justicia restaurativa, puede consultarse VARONA, G. (Dir.) *Caminando restaurativamente. Pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*, Dykinson, Madrid, 2020

68 Ver EVANS, M. (ed.) *Transitional and Transformative Justice. Critical and International Perspectives*. Routledge, New York, 2019

En tercer lugar, la flexibilidad tiene que ver con las posibilidades de encaje y articulación entre la justicia restaurativa y el sistema de justicia penal institucionalizada. En este punto, sin embargo, hay que decir que la flexibilidad se torna ambivalente. Pese a que muchos de los principios y valores de la justicia restaurativa nacen en oposición con los de la justicia retributiva hegemónica, en el ámbito penal se destaca como una virtud de la primera el que no se plantea como una alternativa, sino como una complementación a los procesos penales. La hibridación entre castigo y reparación da lugar a una justicia que atiende mejor a las diversas dimensiones del delito y a las necesidades de víctimas y ofensores. Además, los procesos restaurativos pueden activarse de varios modos y en distintas fases de los procesos penales, incluso mucho después de que estos hayan concluido y con relativa independencia de las instituciones de justicia, lo que permite una gran adaptabilidad a las situaciones personales de las partes implicadas⁶⁹. Ahora bien, es igualmente cierto que, en la articulación entre justicia penal y justicia restaurativa, la diversidad de enfoques, métodos y prácticas, y hasta el elemento de innovación y creatividad inherente a la mirada restaurativa, pueden verse menoscabados frente a ciertas rigideces y automatismos propios de las instituciones de justicia. El recorte de lo restaurativo bajo el modelo de la mediación ofensor-victima es ya, en parte, un aviso de este riesgo. Más grave es que los mismos objetivos y principios de la justicia restaurativa puedan verse ensombrecidos. Es habitual el debate sobre hasta qué punto los servicios de mediación penal y justicia restaurativa pueden verse instrumentalizados por el interés de los encausados en reducir o evitar penas mediante una más o menos fingida responsabilización y arrepentimiento⁷⁰. Por otro lado, hay indicios de que en ocasiones los intereses institucionales (administración de Justicia y entidades prestadoras de servicios) pueden llegar a prevalecer sobre los intereses de los afectados⁷¹. Esto último, a su vez, puede relacionarse con la constatación de desequilibrios significativos en la atención prestada a los ofensores en detrimento

69 SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 500; UNODC, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, op. cit., cap. 4

70 Este es un debate profundo que aquí solo atisbamos. Uno de los principios ineludibles de la justicia restaurativa es la voluntariedad de la participación, pero esto no quiere decir que los participantes no puedan estar movidos por intereses estratégicos y egocentrados. Algunos autores se muestran directamente contrarios a la imposición más o menos explícita de “criterios morales” para la participación en un proceso restaurativo (GIMÉNEZ-SALINAS, E. y RODRÍGUEZ, A. (2020). *Justicia restaurativa. Una resposta al conflicte més humana, inclusiva y transformadora*, op. cit., p. 33), y recuerdan que “las expectativas con las que los protagonistas inician la mediación difieren mucho de las que aparecen al finalizar la misma” (RÍOS, J. C. et al. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, op. cit., p. 30). Lo más razonable (y frecuente) es suponer que los motivos para participar en un proceso restaurativo pueden ser muchos, intrincados y hasta contradictorios. Resulta excesivo, y hasta cierto punto injusto, esperar de los participantes actitudes morales claras, íntegras y puras ante el proceso. El arte de los facilitadores es dirimir cuando, incluso con cierta presencia de intereses espurios, un proceso restaurativo es viable, lo que no implica garantías de éxito, pero sí condiciones de seguridad para las víctimas.

71 Por ejemplo, sucede que los mismos operadores de justicia perciben la mediación penal bajo una lente preponderantemente funcional-burocrática, concretamente como un medio para acelerar procesos y aligerar cargas de trabajo (OLALDE, A. J. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*, op. cit., p. 56)

de la que reciben las víctimas⁷². Lo que, en todo caso, es una experiencia común a muchos profesionales entrevistados es que hay un contraste muy relevante entre los procesos restaurativos en fase de instrucción y enjuiciamiento (estando, entonces, el trabajo restaurativo más presionado y encorsetado por los tiempos y exigencias del proceso penal), y los procesos desarrollados tras la sentencia, que gozan de más tiempo y libertad de acción.

Junto con la flexibilidad, queremos insistir en el carácter procesual y abierto de los procesos restaurativos. En determinados contextos –la mediación víctima-ofensor, por ejemplo– se corre el riesgo de concederle excesivo peso a la idea de resolución y de consecución de acuerdos. Sin duda, la integración de la justicia restaurativa en el sistema penal requiere de una formalización y estandarización de la primera. Sin embargo, la estructura *proceso-acuerdo-implementación* escamotea el carácter profundamente abierto, fluido y complejo de los procesos restaurativos. No todos acaban materializándose en un acuerdo formalizado, y, cuando lo hacen, no todo lo reparador tiene cabida en tal acuerdo; a menudo, lo más reparador está más allá, o más acá, del acuerdo entre las partes. Como hemos sugerido al hablar del reconocimiento y el relato, aspectos como la autoestima, el autorespeto, la reconstrucción de la propia identidad y de lazos sociales, la superación del duelo o el desbloqueo de horizontes de vida, pueden estar ligados a la misma participación en un proceso restaurativo, y no tanto a la obtención de determinadas reparaciones por parte del infractor. De hecho, la reparación, ni empieza con la celebración de los encuentros entre víctima y ofensor, ni termina con la consecución de un acuerdo. Un proceso restaurativo que ni siquiera llega a implementarse (por ejemplo, porque una de las partes se desdice antes de empezar) o que se ve truncado en sus primeros compases, puede tener efectos significativamente reparadores en alguna de las partes implicadas, debido al trabajo de reflexión, elaboración y transformación que implica el mero hecho de plantearse participar en tal proceso. Asimismo, es perfectamente concebible que alguien tenga una experiencia claramente insatisfactoria –esto es, que se sienta muy poco o nada reparado tras el proceso de mediación– y que, sólo tiempo después y por avatares diversos, tome conciencia retrospectiva de los beneficios del proceso.

El carácter procesual y abierto de la justicia restaurativa está ligado al hecho de que el “momento adecuado” para su implementación es muy relativo. Sin duda, la preparación y los acompañamientos son fundamentales, así como el conocimiento y una mínima capacidad de control sobre las condiciones en que se implementa un proceso restaurativo. Prevalece la voluntad de las partes involucradas y su autoconciencia de “sentirse dispuestas y preparadas”, pero la variabilidad de tales condiciones entre personas y situaciones es muy amplia. La justicia restaurativa puede responder tanto al dolor vivo y reciente como a lo enterrado, anestesiado o carnecomido. Con los recursos adecuados, es *prima facie* viable para quienes tienen las heridas en carne viva y están en un momento álgido del resentimiento (víctimas) o del autodesprecio (victimarios). Pero es igualmente viable cuando las partes, o

72 SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 36s

alguna de ellas, ha completado el “proceso de afrontar el mal” (padecido o infringido)⁷³. Sin ninguna duda, esta variabilidad implica retos, dificultades, prácticas y formas de intervención muy diversas, pero la cuestión es que no se puede predecir de antemano en qué condiciones se cosecharán mayores réditos reparativos, entre otras cosas porque el “sentirse reparado” tiene un carácter irreduciblemente singular e intransferible.

4.2. Sobre las distintas prácticas de justicia restaurativa

Tal y como ya se ha señalado, la diversidad de prácticas restaurativas es muy amplia y no existe una estandarización homogénea. Además, están las prácticas que podríamos llamar fronterizas, bien porque bajo ciertos criterios se consideran “cuasi-restaurativas”⁷⁴, bien porque se sitúan en el límite entre la perspectiva de la justicia y una perspectiva más lábil de dinamización comunitaria o trabajo social. Sin exponer un catálogo completo de todas estas prácticas, parece que hay suficiente consenso en clasificar las metodologías restaurativas en tres grandes grupos: la mediación, las conferencias (familiares o comunitarias) y los círculos (sentencias circulares o círculos de paz).

Además de las diferencias en las metodologías y la organización de los procesos, el aspecto fundamental que distingue estas prácticas es la cantidad y el tipo de participantes. Así, mientras que la mediación implica principalmente a la víctima y al ofensor, con el apoyo de una figura facilitadora o mediadora, los círculos y las conferencias pueden convocar a muchos y más diversos participantes: miembros de las respectivas familias y/o comunidades, otras personas afectadas por el conflicto, colectivos de apoyo, agentes técnico-profesionales (que, en función del problema a tratar, pueden provenir del ámbito judicial, administrativo, policial, sanitario, social o político), y mayor cantidad de figuras facilitadoras del proceso. Esto da pie a diferenciaciones y complejidades en la configuración de los procesos: mientras que la mediación, en términos generales, se caracteriza por una más o menos larga serie de encuentros víctima-ofensor (es decir, por una cierta reiteración del formato, lo que implica que el foco de la facilitación está muy centrado en la dinámica y en la evolución interna de la relación bilateral), las conferencias y los círculos, en razón de la diversidad de agentes –y por tanto, de perspectivas y expectativas–, pueden requerir de recursos de organización y de dinamización del

73 En el sentido de HOLMGREN, M. *¿Perdonar o castigar? Cómo responder al mal*, op. cit., p. 123s y 196s

74 Es ya común aceptar la distinción de WACHTEL entre prácticas plenamente (*fully*) restaurativas, mayoritariamente (*mostly*) restaurativas y “cuasi” o parcialmente (*partly*) restaurativas (WACHTEL, T. (2016). *Defining Restorative*. International Institute for Restorative Practices. https://www.iirp.edu/images/pdf/Defining-Restorative_Nov-2016.pdf). Sin embargo, el concepto es claramente equívoco. Sin duda, un proceso parcialmente restaurativo (porque participa la víctima pero no su victimario, o a la inversa) puede ser profundamente reparador para la persona implicada. “Profunda”, pero no “totalmente”, pues, desde el punto de vista de sus beneficios, debería decirse que un proceso restaurativo siempre es “parcialmente” reparador.

grupo más complejos, pero también implicar menor intensidad o implicación de las partes, cuando el formato no implica confrontación de víctimas y victimarios.

En principio, no hay razón para no aplicar esta diversidad de prácticas a los casos relacionados con la siniestralidad vial. Bajo los tipos delictivos de lesiones u homicidio imprudente, o contra la seguridad vial, se encuentran casuísticas y situaciones muy diversas. Es, por supuesto, labor de los equipos facilitadores evaluar las particularidades de cada situación y construir los procesos y espacios restaurativos más adecuados. Pese a que las experiencias reportadas son pocas, de las conversaciones mantenidas con diferentes servicios de justicia restaurativa se desprende que, en efecto, son varias las metodologías restaurativas implementadas con eficacia y éxito en situaciones derivadas de siniestros de tráfico. Algunas reflexiones relevantes sobre ello:

En la fase de cumplimiento de condena, y especialmente en el ámbito penitenciario, disponemos actualmente de programas y actuaciones que utilizan metodologías restaurativas de formato colectivo (por ejemplo, los círculos) para trabajar con infractores de tráfico. No se dispone de estudios de evaluación específicos y longitudinales, pero algunos de estos programas están relativamente consolidados y tienen experiencia contrastada en mejorar la responsabilización de los infractores. En los casos de tráfico con consecuencias penales se dan, de forma bastante recurrente, dos formas de des-responsabilización: por un lado, cuando se trata de delitos contra la seguridad vial sin víctimas (e incluso sin daños, por tratarse por ejemplo de condenas por conducción sin licencia), hay a menudo una férrea resistencia en asumir la responsabilidad por los riesgos y las imprudencias, escudándose precisamente en la ausencia de perjuicios a terceros; por el otro, la misma respuesta penal y el estigma de “delincuencia” o “criminalidad” que conlleva (especialmente cuando hay privación de libertad), provoca a veces una auto-victimización de los infractores que inhibe o desvía su responsabilización, aun habiendo causado víctimas y graves. En general se constata que las intervenciones de tipo restaurativo, especialmente cuando implican la participación de víctimas, producen cambios muy significativos en la actitud de los infractores. No obstante, en los casos en los que es posible implicar a alguna víctima, este tipo de intervenciones (en contexto penitenciario, con grupos de varios infractores, y a veces con diversidad de tipos delictivos) no se basan en el diálogo entre víctimas y victimarios directamente relacionados; las víctimas participantes son sustitutivas o vinculadas a algún tipo de representatividad civil o asociativa.

Más allá del contexto de cumplimiento de condena, se entiende que las prácticas colectivas como los círculos o las conferencias, son especialmente adecuadas para abordar los efectos comunitarios de ciertas conductas relacionadas con la circulación vial. De hecho, además de proponerse como complemento a la justicia penal, estas prácticas restaurativas pueden implementarse en procesos que buscan una mejora de la convivencia, y no tanto, o no solo, una respuesta a conductas delictivas o normativamente transgresoras. Dado que los círculos y las conferencias no focalizan tanto la reparación bajo un paradigma individualizador de la responsabilidad y de la victimización, sino que se centran en la reparación del tejido comunitario, a menudo sus objetivos, más acá o más allá del hecho delictivo,

se enfocan a la prevención, a la resolución de problemáticas de convivencia o de conflictividad social en estado latente, o a la erradicación de formas de estigmatización o exclusión social⁷⁵. En todo caso, haya o no una situación judicializada, el impacto comunitario de ciertas conductas viales no se limita a los costes y riesgos para los demás usuarios de la vía pública, sino al daño psicoemocional que puede producir en el entorno cercano del infractor. Debido a esto, en algunas circunstancias no solo es conveniente, e incluso imprescindible, contar con la participación del entorno familiar, sino que a él puede deberse la demanda o el impulso del mismo proceso restaurativo⁷⁶.

Por diversos motivos que ahora no podemos detallar, en general se reconoce que la implicación de las víctimas es más difícil de conseguir que la de los infractores⁷⁷, al menos en casos de tráfico y especialmente cuando ha habido victimización grave. No obstante, varios servicios de justicia restaurativa reportan experiencias interesantes y exitosas⁷⁸, no necesariamente de encuentro, pero sí de implicación

75 Como ilustración de esto, véase el proyecto “Road Sharing – A Restorative Approach”, que, bajo el modelo de los círculos de paz, pretendía mejorar la convivencia entre distintos tipos de usuarios de la vía pública de la ciudad de Bristol (GAVRIELIDES, T. (Ed.), *Routledge International Handbook of Restorative Justice*, New York, Routledge, 1st ed., 2019, cap.16). Es un ejemplo interesante de justicia restaurativa aplicada a la seguridad vial, pero también ilustra la elasticidad de ciertos enfoques y metodologías. Se puede hablar en este caso de “justicia” (restaurativa), pues el proyecto pretende mitigar desigualdades y exclusiones en el acceso y uso del espacio público. Pero estamos lejos de la justicia como respuesta a ofensas, daños o perjuicios específicos, pues los participantes no eran reclutados por su condición de víctimas o victimarios de delitos de tráfico (ni siquiera como infractores), ni pretendía resolver problemas interpersonales concretos. En este sentido, como apuntábamos antes, se trata más bien del uso de metodologías restaurativas en un proyecto de dinamización o participación comunitaria.

76 De nuevo, remitimos al caso relatado en el cap. 11 de OLALDE, A. J. (Dir.) *La praxi del Programa de justicia restaurativa a Catalunya: narratives, reflexions i aprenentatges des de la facilitació*, op. cit. Dicho esto, hay que añadir una particularidad en cuanto a la implicación “comunitaria” en procesos relacionados con delitos de tráfico. El impacto comunitario tiende a estar polarizado: en un extremo, los siniestros tienen un impacto devastador en los círculos familiares-comunitarios más estrechos, tanto en el de las víctimas como en el de los victimarios. Mas, en otro extremo, los delitos y siniestros de tráfico conectan con una dimensión “comunitaria” tan amplia y difusa que hasta parece inadecuado usar este término. Muchas situaciones viales, en efecto, se dan en contextos puramente funcionales, de interacción atomizada y anónima, en los que hablar de “comunidad” puede ser simplemente un modo sociológicamente poco riguroso de hablar de la sociedad en su conjunto. En fin, la siniestralidad vial tiene, sin duda, una fundamental dimensión social (tanto en sus causas como en la gestión de sus consecuencias), pero no siempre un marco o arraigo comunitario evidente o fácil de delimitar. A la hora de plantear la participación de la comunidad en un proceso restaurativo es fácil, pues, que se tope con una dicotomía sin gradación intermedia entre el extremo del entorno cercano –en el cual la incidencia es personalísima, carnal, inmediata– y un entorno social de amplio espectro –en el cual la incidencia es despersonalizada, abstracta y mediatisada por múltiples instancias–.

77 Esto tiene el efecto perverso de reforzar la sesgada idea de que la justicia restaurativa sólo sirve a los ofensores.

78 De las que nosotros hayamos tenido conocimiento: servicios de justicia restaurativa de Cataluña, del País Vasco y de Castilla y León.

de víctimas y victimarios directos en un mismo proceso⁷⁹. En relación con esto, podemos hacer mención de dos cuestiones:

Por un lado, el radio de participación de estos procesos. Es evidente que cuando un siniestro de tráfico tiene consecuencias muy graves o fatales, los efectos en el entorno más cercano (familia i amigos) son muy directos y profundos. Esto hace que sea complicado individualizar la elaboración de tales efectos y recortar el perímetro de participación en un eventual proceso restaurativo. Las metodologías más individualizadas (como las entrevistas restaurativas y la mediación víctima-victimario) quizá permiten una mayor personalización de los acompañamientos, así como una mejor atención a necesidades y demandas muy singularizadas. Pero, como explica una de las facilitadoras entrevistadas, los entornos, tanto de la víctima como del victimario, van a “participar de todos modos”, pues los implicados “vuelven a casa” y comparten sus vivencias, recibiendo opiniones, valoraciones, apoyos o reproches de las personas de su confianza. Todo esto hace que, de entrada, sea importante valorar la conveniencia de plantear metodologías de tipo grupal, implicando a círculos familiares o de apoyo, por una de las partes o en ambas a la vez. Sin embargo, como puede suponerse, esto incrementa mucho la complejidad de los procesos, pues si bien el impacto victimizador de un siniestro de tráfico se extiende a un círculo amplio de personas, cada una de ellas lo vive, lo elabora y lleva a cabo el proceso de duelo de forma particular. Habrá, por tanto, diversidad, y hasta incertidumbre y volatilidad, tanto en la misma disponibilidad a participar, como en las formas de hacerlo, en las expectativas vertidas, en las demandas expresadas, en la reparación experimentada, etc., con los retos de dinamización y facilitación que eso conlleva.

Por otro lado, hay una cuestión de tiempo y de sincronización. Presumiblemente, cualquier proceso restaurativo que pretenda poner en interrelación, de un modo u otro, a las víctimas con sus victimarios, comportará dificultades de sincronización, esto es, lograr una mínima coincidencia en la voluntad y preparación de ambas partes. Los casos relacionados con siniestros de tráfico no son una excepción. Más bien al contrario: según varios testimonios, lo habitual es que las víctimas cierren la puerta a cualquier vía restaurativa durante la fase pre-sentencia del proceso penal, que, como se sabe, puede alargarse varios años. Pero, a su vez, el hecho de que suelan ser sucesos muy traumáticos pero puntuales en la historia de vida

79 Recordemos que la interacción víctima-victimario no tiene que ser necesariamente ni bilateral ni presencial (*face-to-face*). Se puede dar en el marco de encuentros grupales (tipo círculos o conferencias), intermediada por parte de los facilitadores (*shuttle mediation*), sincrónica pero a distancia (por ejemplo, videoconferencia), o asincrónica (por medio vídeos, grabaciones o cartas; ver CAPECCI, V. y DEL MORAL, G. (2021). “Cartas del perdón en el ámbito de la justicia restaurativa: percepción de expertos y expertas sobre la forma de hacer llegar las cartas, diferentes tipos de víctimas y beneficios”. *Revista de Victimología*, 12(2021), 35-62. <https://doi.org/10.12827/RVJV.12.02>). También hay que mencionar la modalidad de víctima sustitutoria (*surrogate mediation*), lo que no implica excluir toda participación de la víctima real (aunque ésta no participe directamente en los encuentros, puede beneficiarse sensiblemente del proceso gracias a un trabajo por separado con la víctima que la sustituye (Ver GENCAT (2022) *Víctima substitutòria: Un agent de resiliència*. Departament de Justícia. <https://hdl.handle.net/20.500.14226/620>)

de las víctimas, sin vínculos con los victimarios y con desenlaces frustrantes en el campo judicial, probablemente favorece un “pasar página” que hace difícil iniciar procesos restaurativos tras el periplo judicial, sobre todo si en su momento no se dio (y raramente se da) una adecuada y cuidadosa información sobre la justicia restaurativa. Dicho lo cual, estos mismos factores, especialmente el hecho de que la victimización no se da en el marco de vínculos afectivos ni se debe a formas de agresión insidiosas y reiteradas, da lugar a particularidades en cuanto a los tiempos del proceso restaurativo: a despecho de las singularidades de cada caso, las situaciones relacionadas con tráfico pueden requerir un trabajo de preparación largo y costoso por ambas partes, pero fases o momentos de interacción víctima-victimario relativamente cortos, incluso puntuales. Evidentemente, tanto una como otro tienen mucho que elaborar a nivel emocional y moral, pero las demandas y expectativas vertidas en un encuentro o comunicación con la otra parte se concentran a menudo en formas de reparación simbólica fácilmente acotables (poner “rostro” a los implicados, pedir u ofrecer explicaciones sobre eventos y vivencias que se entiende que están relativamente circunscritos, pedir disculpas, comprometerse en acciones o conductas reparadoras).

En fin, reiterando lo dicho, no hay motivo para que, contando con las debidas precauciones y con buen hacer de los equipos facilitadores, las personas infractoras y afectadas por un siniestro de tráfico no puedan beneficiarse de la variedad de recursos y de prácticas que la justicia restaurativa ofrece.

4.3. Esbozo de la situación en España

Consideramos que lo que hemos desarrollado hasta aquí con el objetivo de defender la idoneidad de la justicia restaurativa frente a los delitos de tráfico, sería aplicable, grosso modo, a los países de nuestro entorno con prácticas restaurativas relativamente asentadas e integradas en sus sistemas de justicia penal. No obstante, para acabar, quisiéramos hacer algunos breves apuntes sobre el contexto español en particular.

En España las primeras experiencias en justicia restaurativa se dan en Valencia, desde finales de los ochenta, y luego en Barcelona, Vitoria-Gasteiz y la Rioja, entre 1998 y 2000. En el ámbito de la justicia juvenil los primeros proyectos se dan en la década de los noventa, en Barcelona y Euskadi⁸⁰.

Hay que tener en cuenta que estas iniciativas se dan en un contexto jurídico y normativo precario, o directamente inexistente, en cuanto al reconocimiento e institucionalización de las prácticas restaurativas. Es en el año 2000 que se aprueba la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en la que por primera vez se definen conceptos como conciliación y reparación del daño causado (Ley 5/2000 de 12 enero, art. 19 y 51); y hay que pasar al 2015

80 Ver detalles de estos antecedentes en OLALDE, A. J. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*, op. cit., p. 152-160

para que se dé un salto normativo en el ámbito de adultos, con la aprobación del Estatuto de la víctima (Ley 4/2015, de 27 de abril), la modificación del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo), y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Este avance normativo está en buena medida impulsado por los progresos en la normativa europea, y supone un cambio de paradigma importante en cuanto al reconocimiento de derechos de las víctimas, en cuanto a su rol, garantías y apoyos en los procesos penales, y en cuanto a la institucionalización y promoción de los servicios de justicia restaurativa. Con todo, algunas expertas han señalado déficits en la normativa española, entre otras, por la velada identificación de la justicia restaurativa con la mediación y por las “previsiones (...) decepcionantes” y la ausencia de “imperatividad” en el RD 1109/2015⁸¹. Otras denuncian la escasa aplicación del Estatuto de la Víctima en el ámbito judicial, o la “saturación” de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Se ha señalado en varias ocasiones que, antes de 2015, la única referencia a la mediación penal en el ordenamiento jurídico español (a parte de su reconocimiento en la justicia penal de menores) era de carácter negativo; esto es, para prohibirla en casos de violencia de género⁸². Esto entraña con el debate más general y recurrente en el ámbito de la justicia restaurativa de si hay delitos que por su naturaleza y gravedad (incluyendo el alto riesgo de revictimización) desaconsejan la implementación de procesos restaurativos⁸³. Pese a que el debate pueda considerarse inconcluso, hay que señalar que por parte de los expertos en la materia parece haber un consenso suficientemente amplio sobre lo siguiente: *a) Prima facie*, la justicia restaurativa es adecuada para afrontar todo tipo de ofensas, delitos y conflictos, tanto leves como muy graves; *b) lo que sí es del todo imprescindible* es que los procesos restaurativos cuenten con las salvaguardas necesarias para garantizar la integridad física, psíquica y moral de los participantes; *c) en razón de lo cual*, los programas de justicia restaurativa deben estar dotados de los recursos técnicos y profesionales, así como del tiempo y los ritmos adecuados, para poder llevar a cabo las valoraciones y seguimientos necesarios con el fin de evitar cualquier forma de vulneración o re-traumatización; *d) contando con estos recursos y apoyos*, lo que debe prevalecer es la consideración de las singularidades de cada caso y la libertad de decisión de las personas implicadas, en lugar de exclusiones de corte

81 SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 130 y 424

82 La exclusión de la mediación se establece en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con todo, esta “exclusión” es jurídicamente debatible y se han dado diversas interpretaciones de la norma (Ver SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 85)

83 Al afrontar este debate, en el contexto de España no puede evitarse la referencia a las experiencias restaurativas llevadas a cabo entre víctimas y ex miembros de ETA. Ver PASCUAL, E. (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Sal Terrae, Bilbao, 2^a ed., 2013; y SAEZ, R. “Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas”, op. cit.

paternalista y/o basadas en criterios genéricos sobre tipos delictivos, grados de victimización o colectivos sociales.

Todo esto hace que no sea tan sencillo juzgar el grado de implementación de las prácticas restaurativas en los casos de victimización grave. El hecho de que en España el uso de los servicios de justicia restaurativa en delitos graves sea relativamente bajo (*vid. infra.*) puede tener una explicación sencilla en la mayor dificultad de obtener el consentimiento y la adhesión al proceso, tanto por parte del victimario como de la víctima. Sin embargo, en opinión de varios expertos y profesionales facilitadores, el desconocimiento, cuando no directamente la reticencia o resistencia de los operadores de justicia, es un factor decisivo. Sin duda, y seguramente es así en la mayoría de los casos, estas reticencias pueden deberse a resistencias de tipo estratégico-procesal, a una falta de conocimiento preciso sobre en qué consiste y qué implica la justicia restaurativa, así como a prejuicios sobre su inadecuación en delitos graves. Pero no es excluible que en algunos casos esta reticencia responda a una razonable prudencia en contextos en los que se sabe o se teme que no se podrán llevar a cabo las valoraciones, apoyos y seguimientos necesarios en aras de la seguridad de los participantes. Como enseguida veremos, esto debe relacionarse con una implementación todavía muy desigual de la justicia restaurativa en el conjunto de España, tanto en términos de cobertura territorial como en términos de disponibilidad de recursos, profesionalización y garantías de calidad de los servicios.

En efecto, pese a los significativos avances en el amparo legal y en la institucionalización de los proyectos de justicia restaurativa, se constata un despliegue frágil y desigual de los mismos en el conjunto del Estado. Según se obtiene del estudio del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME), la distribución territorial de los servicios de justicia restaurativa es heterogénea, y hay diferencias significativas en cuanto a los modos de organización, la disponibilidad y la continuidad de los recursos, generándose “incertidumbre” e “inestabilidad” en los proyectos. Algunos datos significativos: el 30% de los servicios declara no tener ningún tipo de financiación. El 95% del personal facilitador que trabaja en estos servicios compatibiliza este desempeño con otras profesiones, y cuando se pregunta por la remuneración que reciben, un 55% declara que se trata de una “colaboración altruista”. Por lo que revela de asignatura pendiente en el despliegue de las normativas anteriormente referidas, nos parece también destacable que el 80% de los servicios afirme no tener ninguna relación (25%), o sólo una relación puntual (55%), con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas⁸⁴.

En cuanto al uso de los servicios de justicia restaurativa, aunque la unificación y explotación de los datos es compleja⁸⁵, se pueden apuntar algunas cosas: según los

84 GEMME (2023) *Mapa Preliminar de Justicia Restaurativa en España*, op. cit., p. 70s

85 Debido, entre otras, a la disparidad y disgregación de los datos (diversidad de agencias que ofrecen justicia restaurativa, diversidad de fuentes de datos, de vías de acceso y momentos procesales en los que se puede iniciar un proceso restaurativo, etc.), así como a la “falta de uniformidad en la materia” (por ejemplo, relación entre justicia restaurativa en general y mediación penal en particular, o cuestiones por el estilo) (Ver GIMÉNEZ-SALINAS, E. y

datos de mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial, en 2022 se derivaron 2.615 casos a mediación penal⁸⁶. Si se compara con el total de delitos e infracciones penales de 2022 (452.248, entre delitos de adultos y menores), las derivaciones a mediación penal no alcanzan el 1%. Si nos fijamos en Catalunya, la comunidad con mayor número de derivaciones, el porcentaje solo asciende al 1'2%⁸⁷.

Los motivos por los cuales un proceso restaurativo no llega a iniciarse pueden ser varios, siendo los más destacados la negativa de alguna de las partes o directamente la imposibilidad de localizarlas⁸⁸. Pero es evidente que las bajas cifras de uso se deben a causas más estructurales y, en muchos casos, previas a consideraciones sobre la viabilidad del proceso y la voluntariedad de las partes. Preguntados por el bajo o nulo uso de estos servicios, los encuestados por el grupo GEMME destacan como razones más importantes la “falta de implicación del sistema judicial” (72'7%) i el “desconocimiento de la ciudadanía” (68'2%)⁸⁹. Esto coincide con lo expresado tanto por las víctimas como por los infractores cuyos testimonios se han recogido en el Grupo Focus de la Guía de Buenas Prácticas. Todos coinciden, o bien en no haber recibido información específica sobre mediación penal o justicia restaurativa por parte de ninguno de los agentes jurídico-administrativos que los atendieron, o bien en encontrarse con la prohibición expresa por parte de sus letrados de emprender cualquier vía de este tipo.

Por otro lado, el índice de procesos restaurativos cerrados con acuerdo es, en general, alto o muy alto⁹⁰, mientras que diversos estudios (dentro y fuera de España)

RODRÍGUEZ, A. (2020). *Justicia restaurativa. Una resposta al conflicte més humana, inclusiva y transformadora*, op. cit., p. 31)

- 86 Sumando derivaciones de los juzgados de primera instancia, juzgados de instrucción y juzgados de lo penal (CGPJ (2023), Estadística Mediación Intrajudicial - Años 2009-2023. <https://www.poderjudicial.es/cgpb/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos/Mediacion-Intrajudicial/> [última consulta: 9/5/24]). Esto no refleja el total de derivaciones, pues a los servicios de justicia restaurativa se puede llegar por diversas vías. Lamentablemente, no existen datos agregados de todos los posibles canales de derivación.
- 87 Proporción de las derivaciones a mediación penal en Catalunya (928) respecto de los delitos penales de adultos y menores (74.697). En la memoria del Programa de Justicia Restaurativa de la Generalitat de Catalunya correspondiente al 2022, se declaran 2.088 solicitudes y 2.107 procesos finalizados (GENCAT, *Programa de justicia restaurativa. Memòria 2022*). Si en lugar de las derivaciones consignadas en las estadísticas del CGPJ, tomamos en cuenta estas cifras, la proporción de procesos restaurativos respecto del total de delitos (adultos y menores) en Catalunya se acerca al 3%. Esto significa que, si bien, como hemos indicado, las cifras del CGPJ no reflejan el total de accesos a servicios de justicia restaurativa, puede presumirse que de contabilizarse todas las vías de derivación, el porcentaje no aumentaría de forma relevante.
- 88 Así se constata, por ejemplo, en las memorias del año 2022 del servicio de justicia restaurativa de Catalunya y del de Castilla y León.
- 89 GEMME (2023) *Mapa Preliminar de Justicia Restaurativa en España*, op. cit., p. 67
- 90 91% de procesos cerrados con acuerdo en el servicio de justicia restaurativa de Castilla y León (Memoria de 2022); 74% en el servicio de justicia restaurativa de Euskadi (Memoria de 2022); 49% en el programa de justicia restaurativa de Catalunya (Memoria 2022); en el estudio GEMME (2023), la mayoría de los servicios se sitúa con porcentajes de acuerdo superiores al 61%

revelan altos niveles de satisfacción, dando muestras de que los participantes se sienten “más reparados” por vías restaurativas que retributivas⁹¹.

Evaluar el uso de los servicios de justicia restaurativa para el caso particular de los delitos de tráfico y, todavía más específicamente, con víctimas, es más complicado y requeriría de un trabajo de campo que iba más allá de las posibilidades de este artículo. No obstante, asumiendo un sustrato empírico limitado y fragmentario, es posible bosquejar una imagen basándose en el mapa de recursos del GEMME (2023), en las memorias publicadas por algunos servicios de justicia restaurativa⁹² y en informaciones recabadas mediante contacto directo con algunos de ellos⁹³. De las dos primeras fuentes de información no es posible obtener datos específicos sobre delitos de tráfico (algunas memorias distinguen casos por la gravedad, y algunas por tipo delictivo, pero sin ofrecer el desglose que necesitaríamos), pero sí permiten concluir que los delitos leves prevalecen en los procesos restaurativos. Por otro lado, de la información recabada directamente en comunicación con algunos servicios de justicia restaurativa se obtiene un panorama complejo y desigual, pero que cabría resumir del siguiente modo: la mayoría de los servicios, o bien no han atendido casos relacionados con siniestralidad vial, o bien han tratado de iniciar procesos sin éxito (por falta de viabilidad o de voluntad de alguna de las partes). Los servicios que tienen experiencia en este tipo de casos trabajan mayoritariamente en la fase post-sentencia, exclusivamente con infractores/victimarios o en procesos iniciados a demanda de éstos. Muy pocos servicios, tan solo tres, reportan experiencias con procesos en los que se haya podido implicar tanto a víctimas como a victimarios de un siniestro de tráfico, si bien en todos los casos con resultados positivos.

De nuestra indagación preliminar no se deduce que haya razones específicas relativas a la siniestralidad vial que expliquen el bajo número de casos tratados; más bien se puede conjeturar que las razones son estructurales (escaso conocimiento y/o proactividad por parte de los operadores judiciales, saturación de las Oficinas de Atención a la Víctima de Delito, entre otros factores), junto con dificultades y resistencias comunes a análogas situaciones con fallecidos, víctimas graves y complejos procesos de duelo. En cualquier caso, y aun reconociendo la necesidad de llevar a cabo estudios más completos y precisos, lo que parece innegable es que hay mucho camino por recorrer en el fomento de las prácticas restaurativas para víctimas y victimarios de siniestros viales.

91 GIMÉNEZ-SALINAS, E. y RODRÍGUEZ, A. (2020). *Justicia restaurativa. Una respuesta al conflicte més humana, inclusiva y transformadora*, op. cit., p. 30; también SOLETO H. y CARRASCOSA, A. (Dir.) *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*, op. cit., p. 33

92 Según constata el *Mapa Preliminar de Justicia Restaurativa en España* elaborado por el GEMME (2023), “no está generalizada la publicación memorias” en los diversos servicios.

93 Por vía escrita o por medio de entrevista directa, se ha obtenido información de 13 servicios de mediación penal o justicia restaurativa (respecto de un total de 30 servicios con los que se trató de establecer contacto a partir de los datos disponibles en el Consejo General del Poder Judicial: <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Mediacion/Servicios-de-Mediacion-Intrajudicial/>)

5. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos tratado de argumentar que la justicia restaurativa ofrece un enfoque adecuado para abordar delitos de tráfico que generan víctimas. Al no disponer de suficiente evidencia empírica sobre experiencias previas en este campo, nos hemos basado en consideraciones sobre los principios y las metodologías de la justicia restaurativa, atendiendo sobre todo al tipo de participación que promueve, tanto para víctimas como para victimarios, y a la flexibilidad y adaptabilidad de sus prácticas. Los testimonios recogidos de víctimas y de infractores de tráfico que no han tenido la posibilidad de experimentar un proceso restaurativo, sin duda refuerzan la conclusión de que esta es una vía muy prometedora para responder a algunas de sus necesidades y pesadumbres. Con ello, esperamos haber justificado la necesidad de promover una mayor y mejor articulación de los programas de justicia restaurativa con el sistema de justicia penal. Tal promoción es tanto más necesaria a la vista de las cifras actuales de derivación, uso y dotación de recursos de los servicios de justicia restaurativa en España.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁFICO [APAT] (2011). Estudi pilot sobre l'impacte dels sinistres de trànsit en les víctimes i afectats. https://www.pat-apat.org/oldweb/archivos/noticias/2016/Estudio_Final_PAT_CAST.pdf [última consulta: 21/6/23]
- BARONA, S. (2018). *Justicia Penal, Globalización y Digitalización*, Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile
- CAPECCI, V. y DEL MORAL, G. (2021). Cartas del perdón en el ámbito de la justicia restaurativa: percepción de expertos y expertas sobre la forma de hacer llegar las cartas, diferentes tipos de víctimas y beneficios. *Revista de Victimología*, 12(2021), 35-62. <https://doi.org/10.12827/RVJV.12.02>
- CARNELUTTI, F. (2017). *Las miserias del proceso penal*, Olejnik Ediciones, Madrid.
- CONEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL [CGPJ] (2016). *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MEDIACI%C3%93N/FICHERO/20161108%20GU%C3%8DAD%20PARA%20LA%20PR%C3%81CTICA%20DE%20LA%20MEDIACI%C3%93N%20INTRAJUDICIAL..pdf>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL [CGPJ] (2022). Estadística Condenados Adultos - Delitos - Año 2022 [Hoja de cálculo - explotación estadística del Registro Central de Penados]. <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales-civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Condenados-explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Penados-/> [última consulta: 8/5/24]
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL [CGPJ] (2023). Estadística Mediación Intrajudicial - Años 2009-2023 [Hoja de cálculo - Medios alternativos

- de resolución de conflictos]. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos/Mediacion-Intrajudicial/> [última consulta: 9/5/24]
- DHAMI, M. (2015). Apology in victim–offender mediation. *Contemporary Justice Review* 19(1):1-12. <https://doi.org/10.1080/10282580.2015.1101686>
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO [DGT] (2023). *Balance de las cifras de siniestralidad vial 2022*. <https://www.dgt.es/menusecundario/dgt-en-cifras/dgt-en-cifras-resultados/dgt-en-cifras-detalle/?id=00872>
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32012L0029>
- ELBERS, N., AKKERMANS, A., CUIJPERS, J. y BRUINVELS, D. (2013). Procedural justice and quality of life in compensation processes. *Injury, Int. J. Care Injured*, 44 (2013) 1431–1436. <https://doi.org/10.1016/j.injury.2012.08.034>
- EUROPEAN COMMISSION [EC] (2023a). *Road Safety Thematic Report – Consequences of crashes*, European Road Safety Observatory, Brussels, European Commission, Directorate General for Transport. https://road-safety.transport.ec.europa.eu/document/download/17bc47f7-04bd-491e-b67d-9566b9eee17_en?filename=Road_Safety_Thematic_Report_Consequences_of_crashes_2023.pdf
- EUROPEAN COMMISSION [EC] (2023b). *Road Safety Thematic Report – Post-impact care*. European Road Safety Observatory, Brussels, European Commission, Directorate General for Transport. https://road-safety.transport.ec.europa.eu/document/download/2976be95-90f3-4a5c-8045-d9893b5f75a2_en?filename=Road_Safety_Thematic_Report_Post_impact_care_2023.pdf
- EUROPEAN TRANSPORT SAFETY COUNCIL [ETSC] (2007). *Social and economic consequences of road traffic injury in Europe*. <https://etsc.eu/wp-content/uploads/Social-and-economic-consequences-of-road-traffic-injury-in-Europe.pdf>
- EVANS, M. (ed.) (2019). *Transitional and Transformative Justice. Critical and International Perspectives*, Routledge, New York
- FEDERATION EUROPEENNE DES VICTIMES DE LA ROUTE [FEVR] (1995). *Impacto de la muerte y las lesiones en carretera. Estudio de las causas principales de la disminución de la calidad y en nivel de vida en las víctimas de accidentes de tráfico y sus familias* [copia PDF por cortesía de la Asociación para la Prevención de Accidentes de Tráfico, APAT]
- GAVRIELIDES, T. (ed.) (2019). *Routledge International Handbook of Restorative Justice*, Routledge, New York
- GENERALITAT DE CATALUNYA [GENCAT] (2022a). *Víctima substitutòria: Un agent de resiliència*. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. <https://hdl.handle.net/20.500.14226/620>

- GENERALITAT DE CATALUNYA [GENCAT] (2022b). *Programa de justicia restaurativa. Memòria 2022*. Departament de Justícia, Drets i Memòria. Generalitat de Catalunya. https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mesures_penals_alternativ/memoria-justicia-restaurativa-2022.pdf
- GIMÉNEZ-SALINAS, E. y RODRÍGUEZ, A. (2020). *Justicia restaurativa. Una resposta al conflicte més humana, inclusiva y transformadora*. Dossier Catalunya Social. Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya. https://dixit.gencat.cat/ca/details/Article/justicia_restaurativa_resposta_conflicte_humana
- GOBIERNO VASCO (2022). *Servicio de justicia restaurativa (penal). Memoria 2022*. Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y Universidad del País Vasco. https://www.justicia.eus/contenidos/documentacion/20240111_inter_mem_jus_res_pen/es_def/adjuntos/20240213-memoria-definitiva-servicio-justicia-restaurativa-penal-2022.pdf
- GOFFMAN, E. (2006). *Frame analysis. Los marcos de la experiencia*. CIS y Siglo XXI, Madrid.
- GRUPO EUROPEO DE MAGISTRADOS POR LA MEDIACIÓN SECCIÓN ESPAÑOLA [GEMME] (2023). *Mapa Preliminar de Justicia Restaurativa en España*. <https://mediacionesjusticia.com/wp-content/uploads/2023/04/Mapa-JR-GEMME.pdf>
- HEGEL, G.W.F. (1985). *La fenomenologia de l'esperit*. Ed. Laia, Barcelona
- HOLMGREN, M. (2014). *¿Perdonar o castigar? Cómo responder al mal*, Avarigani Editores, Madrid
- HONNETH, A. (2013). *La lutte pour la reconnaissance*. Gallimard, París
- JANKÉLÉVITCH, V. (2011). *L'irréversible et la nostalgie*, Flammarion, París
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>
- MESNED, N. y ABDULRAHMAN, M. (2019). The psychosocial consequences of road traffic accidents: a review article. *International Journal of Medicine in Developing Countries*, 3(12):1104–1109. <https://doi.org/10.24911/IJMD.51-1570622250>
- OLALDE, A.J. (2017). *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*, Dykinson, Madrid

- OLALDE, A. J. (Dir.) (2023) *La praxi del Programa de justicia restaurativa a Catalunya: narratives, reflexions i aprenentatges des de la facilitació*. Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra)
- OLLERO, J. E. (2021). *Penalismo mágico: Cómo transformar la creencia de que el castigo solucionará todos nuestros problemas sociales y políticos*. Aconcagua Libros, Sevilla
- PASCUAL, E. (coord.) (2013). *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Sal Terrae, Bilbao
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/12/11/1109>
- Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre justicia restaurativa en materia penal. https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016808e35f3
- RICOEUR, P. (1990). *Soi-même comme un autre*, Seuil, París
- RICOEUR, P. (2005). *Caminos del reconocimiento*, Trotta, Madrid
- RÍOS, J. C., MARTÍNEZ, M., SEGOVIA, J. L., GALLEGO, M., CABRERA, P., JIMÉNEZ, M. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. Archivo del Consejo General del Poder Judicial. [https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20\(2\)_1.0.0.pdf](https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20(2)_1.0.0.pdf)
- RODRÍGUEZ, A. C. (2021). *La justicia restaurativa: una transformació ètica de la justicia penal tradicional* [Tesis doctoral]. Universidad Ramon Llull
- ROSA, H. (2016). *Alienación y aceleración: hacia una teoría crítica de la temporalidad en la modernidad tardía*. Katz editores, Madrid
- SAEZ, R. (2011). Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas. *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 8: *Reforma penal: Personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa*. Universidad de Deusto
- SOCIEDAD CIENTÍFICA DE JUSTICIA RESTAURATIVA y AMEPAX (2022). Memoria del Servicio de Justicia Restaurativa de Castilla y León. <https://justiciarestaurativa.es/wp-content/uploads/2022/01/memoria-202116639.pdf>
- SOLETO, H. y CARRASCOSA, A. (dir.) (2019). *Justicia restaurativa: Una justicia para las víctimas*. Tirant lo blanch, València
- SUZUKI, M. y JENKINS, T. (2022). Apology-Forgiveness Cycle in Restorative Justice But How? *International Review of Victimology* 29(1). <https://doi.org/10.1177/02697580221079994>
- UMBREIT, M. S. y LEWIS, T. (2015). *Victim Offender Mediation Training Manual. A Composite Collection of Training Resource Materials*. Center for Restorative Justice & Peacemaking. University of Minnesota. [Obtenido en: <https://nicic.gov/weblink/dialogue-driven-victim-offender-mediation-training-manual-composite-collection-training>; 24/5/24]

- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME [UNODC] (2020). *Handbook on Restorative Justice Programmes* (2n ed.). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf
- VARONA, G, (Dir.) (2020). *Caminando restaurativamente. Pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*, Dykinson, Madrid
- VERA, L. (2022). *Mediación y justicia restaurativa*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México DF
- WACHTEL, T. (2016). *Defining Restorative*. International Institute for Restorative Practices. https://www.iirp.edu/images/pdf/Defining-Restorative_Nov-2016.pdf
- WORLD HEALTH ORGANIZATION [WHO] (2018). *Global Status Report on Road Safety 2018*. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565684>
- ZAMORA, J. A., MAISO, J., MATES, R. (ed.) (2016). *Las víctimas como precio necesario*, Trotta, Madrid
- ZEHR, H. (2012). *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia* (3a ed.), Herald Press, Waterloo, Ontario